

7. FISCALES COORDINADORES Y DELEGADOS PARA MATERIAS ESPECÍFICAS Y SECCIONES O DELEGACIONES TERRITORIALES ESPECIALIZADAS

7.1 **Fiscal de Sala Delegada Coordinadora contra la Violencia sobre la Mujer**

7.1.1 CAPÍTULO I. FALLECIMIENTOS DE MUJERES Y DE SUS HIJOS POR VIOLENCIA DE GÉNERO

Volvemos en este año 2010, –con más de cinco años de andadura de la Ley Integral 1/04 de 28 de diciembre– a hacer un somero examen de los casos más graves que han terminado con la vida de mujeres y sus hijos, consecuencia de los malos tratos que venían padeciendo por sus parejas o ex parejas sentimentales.

En la Memoria del año precedente correspondiente al año 2009, señalábamos como en esos doce meses había habido un descenso significativo en el número de víctimas fallecidas que fueron 59, descenso cercano al 20 por 100 en comparación a los años 2007 y 2008. Sin embargo, también reseñábamos que tal descenso no debía contemplarse en clave de triunfalismo, ya que este fenómeno de violencia sobre la mujer es oscuro en sus raíces y brutal en sus manifestaciones persistiendo de forma tozuda y contumaz en todas las sociedades.

Pues bien, nuevamente han subido las cifras de estos casos más graves equiparándose este último año (2010) al año 2008. Esta desconcertante realidad no debe achacarse a un mal funcionamiento de la Ley ni a una deficiente «praxis» de los variados sectores profesionales que desde diferentes ámbitos están resueltos a erradicar esta enfermedad social, sino a la tremenda dificultad que entraña educar y reeducar a la ciudadanía en los valores de la igualdad real y efectiva. De ahí la importancia de seguir desarrollando todas las medidas de prevención y sensibilización que predica la citada Ley Integral, sin olvidar que en esta jurisdicción especializada hay que proseguir con la especialización en el fenómeno, una manera de conocer y proteger a esta víctima que normalmente es ajena al prototipo del resto de las víctimas y de dar la más eficaz respuesta penal frente al maltratador, cuyo perfil no es todavía bien conocido.

Continúa siendo un motivo de preocupación el hecho de que las mujeres que acaban muriendo a manos del agresor al que le unen o le han unido vínculos de afectividad no han acudido a los organismos adecuados a pedir ayuda y denunciar la violencia física o psíquica a la

que estaban sometidas, y, en consecuencia, al mantener ese silencio no han recibido ni asistencia integral, ni asesoramiento, ni reparación de ningún tipo de daño. En el cuadro comparativo de estos últimos años que se refleja a continuación, destaca que nos movemos en porcentajes del 70 por 100 de víctimas muertas que nunca habían trasladado la noticia del hecho criminal a quien podía prestarles la ayuda que requerían, a pesar del esfuerzo que se viene haciendo a través de diferentes campañas de sensibilización. Ante este silencio de muchas víctimas que no acuden –por múltiples razones– a denunciar en las sedes policiales, Judiciales o Fiscalías, no cabe concluir que no transmiten lo que padecen en otros círculos, o que no reflejen sus heridas físicas o psíquicas cuando acuden a la red asistencial sanitaria pública o privada, por ello conviene recordar parte del contenido del artículo 544 ter de la LECrim... «Sin perjuicio del deber general de denuncia previsto en el artículo 263 de esta Ley, las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados, que tuvieron conocimiento de alguno de los hechos mencionados en el apartado anterior deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Guardia o del Ministerio Fiscal con el fin de que se pueda incoar o instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección».

Nuevamente planteamos la necesidad de llevar a cabo el proyecto abordado en Consejo de Ministros de 22 de junio de 2007 en el que se acordaba: «Promover la realización de un estudio criminológico sobre los supuestos más graves de violencia de género que permita mejorar el sistema de protección a las víctimas». Proyecto que, habiendo sido convocado el Fiscal de Sala para intervenir en su realización y mantener diferentes reuniones con otros participantes, no pudo llevarse a efecto, pese a la necesidad de conocer más en profundidad la naturaleza de este singular fenómeno; necesidad que sigue manteniéndose a fecha de hoy.

CUADRO COMPARATIVO

2007	2008	2009	2010
75 Víctimas	74 Víctimas	59 Víctimas	74 Víctimas
49 No denuncian	55 No denuncian	41 No denuncian	53 No denuncian
26 Sí denuncian	19 Sí denuncian	18 Sí denuncian	21 Sí denuncian
43 Españolas	35 Españolas	39 Españolas	49 Españolas
32 Extranjeras	39 Extranjeras	20 Extranjeras	25 Extranjeras

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS

49 Españolas.

25 Extranjeras.

49 víctimas fallecidas eran españolas, ascendiendo a 25 las mujeres extranjeras que han muerto a manos de sus parejas o ex parejas. Los datos comparativos entre 2009 y 2010 son similares.

2009: 33,898 por 100 de mujeres extranjeras

2010: 33,783 por 100 de mujeres extranjeras

NACIONALIDAD DE LOS AGRESORES

44 Españoles.

30 Extranjeros.

NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS EXTRANJERAS QUE INTERPONEN DENUNCIA

Una Bielorusa, una Argelina, una Dominicana, una Ecuatoriana, dos Marroquí, una Ecuatoriana.

PAÍS NACIONALIDAD VÍCTIMAS EXTRANJERAS

Una Bielorusa, una Bolivia, una Búlgara, una Rusa, dos Argentina, una Argel, dos República Dominicana, cinco Ecuador, cinco Marruecos, una Alemania, una Hungría, una R. Unido, una Guinea, una Bélgica, una China.

NACIONALIDAD AGRESORES EXTRANJEROS

Una Bolivia, dos Bulgaria, dos Perú, una Portugal, una Argelia, dos R. Dominicana, seis Ecuador, siete Marruecos, una Alemania, una R. Unido, una Guinea, una Bélgica, una Venezuela, una Cuba, una China, una Hungría.

VÍCTIMAS QUE REANUDAN LA CONVIVENCIA

Es relevante destacar como las situaciones conocidas como «quebrantamientos consentidos» que implican que, a pesar de existir una medida cautelar o pena de prohibición de aproximación, reinician víctima y agresor una vida en común, han descendido en este año 2010 al

que hacemos referencia. Esta línea de descenso supone un dato positivo interpretable en clave de que las mujeres sometidas a malos tratos no solo requieren la intervención de las diferentes administraciones para ser protegidas sino que asumen su propia protección sin dar facilidades al imputado o condenado evitando reanudación de más episodios violentos.

En el año 2009 con 59 muertas hubo 9 reanudaciones de convivencia.

En el año 2010 con 74 muertas fueron siete, lo que se traduce en un 9,459 por 100, frente al 15,254 por 100 del año anterior.

De estos 7 casos, en uno (Ref. 116/10) no reiniciaron una vida en común, sino se veían esporádicamente a pesar de existir tres denuncias previas con sentencia condenatoria firme el 5 de abril de 2010.

VÍCTIMAS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS

En este año, como el anterior, la Comunidad que más ha padecido estas graves consecuencias de la violencia de género con resultado de muerte ha sido Andalucía con 17 mujeres muertas (dos más que en 2009), seguida de Cataluña con 12 víctimas (1 más que en 2009), Valencia (9), Canarias (8), Madrid (6), Asturias (5), Castilla y León (4), Castilla la Mancha (3), Aragón (2), Illes Balears (2), Galicia (2), País Vasco (2), Extremadura y Murcia, con una víctima por cada Comunidad Autónoma. El Principado de Asturias ha padecido cuatro víctimas más que en 2009, sumando 5 en el 2010.

VÍCTIMAS POR PROVINCIAS

Almería 5, Cádiz 1, Córdoba 1, Granada 2, Huelva 1, Málaga 3, Sevilla 4, Zaragoza 2, Oviedo 5, Mallorca 2, Gran Canaria 2, Tenerife 6, Ciudad Real 1, Cuenca 2, Burgos 2, Palencia 1, Valladolid 1, Barcelona 7, Girona 3, Tarragona 2, Badajoz 1, A Coruña 1, Lugo 1, Madrid 6, Murcia 1, Bilbao 2, Alicante 4, Valencia 3, Castellón 2.

PROVINCIAS QUE REGISTRAN MAYOR NÚMERO DE VÍCTIMAS

Barcelona 7, Madrid 6, Tenerife 6, Almería 5, Oviedo 5, Alicante 4, Sevilla 4, Málaga 3, Girona 3, Palma de Mallorca 2, Tarragona 2, Burgos 2, Castellón 2, Zaragoza 2, Valencia 3, Granada 2, Cuenca 2, Gran Canaria 2, Bilbao 2, Huelva 1, Valladolid 1, Murcia 1, Cádiz 1, Lugo 1, A Coruña 1, Córdoba 1, Badajoz 1, Ciudad Real 1, Palencia 1.

CRONOLOGÍA DE LOS FALLECIMIENTOS

El mes del año en que más muertes se produjeron fue el mes de julio con 11 víctimas, seguido de abril con 9 víctimas, septiembre y noviembre con 8 víctimas respectivamente, marzo, mayo, junio, octubre y diciembre con 6, febrero con 4, enero con 3 y agosto con 1 víctima.

Si establecemos un cuadro comparativo con los ejercicios precedentes, concluiremos con un dato sorprendente: no hay ningún mes que se caracterice por el número de muertes. Como hemos referido, julio fue el mes con más número de víctimas: 11. En el año 2009 el mes que más víctimas fallecidas se causaron fue mayo con 9 víctimas. En el año 2008 fue diciembre con 14 víctimas. En 2007 fue junio con 11 víctimas.

MECANISMOS UTILIZADOS EN LAS AGRESIONES LETALES

Conviene resaltar lo que desde en un principio sólo era una intuición sin constatar, pero que ahora se plasma por el seguimiento individualizado de cada uno de los casos de violencia que acabaron con el fallecimiento de la víctima, esto es, el brutal modo de cometer el hecho, aunque no constituya ensañamiento en sentido estricto jurídico.

De las 74 mujeres, 42 perdieron la vida por apuñalamiento, superado en varias ocasiones las 60 puñaladas, 42, 28, 24 y 11 heridas. En 14 ocasiones fueron asesinadas a golpes (patadas, martillos, barras de hierro, tubos metálicos); 6 lo fueron con arma de fuego, 5 lo fueron por estrangulamiento, 3 descuartizadas, 1 quemada, 1 envenenada, 1 atropellada intencionalmente, 1 precipitada al vacío.

EN CUANTO A LOS SUICIDIOS

Dentro de las peculiaridades y complejidades que rodean a este fenómeno violento, mucho se habla sobre una reacción que normalmente solo acompaña a la violencia de género, una vez ocasionada la eliminación de la mujer: Los suicidios de los homicidas o asesinos.

De los setenta y cuatro individuos que mataron a sus parejas o ex parejas, trece acabaron con su vida a continuación de consumir el más grave de los hechos delictivos (ocho en 2007, 16 en 2008, 13 en 2009). Doce, no lograron su propósito pero se ocasionaron lesiones. Veintiún agresores se entregaron voluntariamente o provocaron su detención, a través de llamadas a familiares o amigos, al tiempo que confesaban

los hechos. Y finalmente, veintiocho de ellos huyeron tras cometer los hechos, siendo detenidos posteriormente.

Hay que destacar en este año cómo aumenta de forma considerable el número de agresores que huyen una vez cometido el homicidio o asesinato de sus parejas o ex parejas. Si fueron 5 los que huyeron en el año 2009 (59 víctimas), en el año 2010 han sido 28 (74 víctimas).

HIJOS DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

– 12 de abril de 2010 V.I.G. La mujer es acuchillada (más de 60 veces) y muere por asfixia un bebé de 4 meses, hijo común del agresor y la víctima. Había denuncias previas (9/3/10) por amenazas, ella se había acogido a la dispensa del artículo 416 LECrim. y son sobreesfaldas (Zaragoza).

– 4 de junio de 2010. MM.G.C. La mujer es acuchillada junto el hijo en común de 5 años. No había denuncias previas (Almería).

– S.D.F. 17 de octubre de 2010. La mujer y los dos hijos comunes son acuchillados, depositando el agresor los cuerpos en la bañera del domicilio con cal viva. Tenía en vigor Auto de alejamiento de fecha 15 de octubre de 2009, el juicio estaba señalado para el 15 de diciembre de 2010, a pesar de que ella había renunciado a cualquier acción o medida. Reanudaron la convivencia. Las hijas tenían 3 y 6 años Reus (Tarragona).

– Paderne (A Coruña). Los hechos ocurrieron el 2 de octubre de 2010, a las 19 horas. J.L.D.L. incendió su vehículo en el que estaba su hijo, nacido el 14 de julio de 2009, en la sillita del bebé, por lo que murió calcinado.

Previamente J.L.D.L. había llamado a su ex pareja, madre del bebé, anunciándole que no iba a ver más a la criatura. Ella acudió a la comisaría a denunciar, la volvió a llamar y al saber que había denunciado le comunicó que ya no había marcha atrás.

Se refiere este trágico hecho en la presente Memoria al considerar que pudiéramos estar ante un supuesto en que un menor es utilizado y asesinado como medio para que la madre siga sometida a la voluntad del padre.

A continuación se reflejan pormenorizadamente los casos de víctimas fallecidas que sí habían presentado denuncia. Que alcanzan el número 21.

Estas víctimas constituyen el objeto del presente informe, no siendo objeto de tratamiento específico el resto de las víctimas falleci-

das, al no existir intervención judicial alguna ante la ausencia de denuncia por parte de la víctima.

Enero 2010

3 mujeres fallecidas.
Ninguna había presentado denuncia.

Febrero 2010

4 mujeres fallecidas.
1 había presentado denuncia.

V.S. Falleció en Alcocer (Tarragona) el día 12 de febrero de 2010.

Estaba casada con el agresor y tenían 2 hijas en común. Habían convivido 8 años hasta el día 5 de febrero de 2010 en que la víctima interpone denuncia.

El día 5 de febrero, la víctima, al tiempo de interponer denuncia solicita Orden de Protección. Se celebra Juicio rápido y se dicta sentencia el mismo día en que se condena al agresor por delito de maltrato del artículo 153 1 y 3 del Código Penal a la pena de 6 meses de prisión, 16 meses de privación de armas y 16 meses de pena de alejamiento de 500 m respecto de la víctima. Fue sustituida la pena de prisión por 180 días de pena de T.B.C.

El agresor había acudido al domicilio, según su manifestación, a pedirle perdón. Una vez allí, la acuchilla y descuartiza. El agresor avisa a la policía dando cuenta del suceso ya que las hijas menores se encontraban en el domicilio que había sido familiar.

Marzo 2010

6 mujeres fallecidas.
1 había presentado denuncia.

J.M.B. Falleció en Lepe (Huelva) el día 18 de marzo de 2010.

Estaba casada con el agresor y tenían una hija en común, aunque se encontraban separados de hecho desde el año 2007.

En el año 2009, el agresor fue condenado por delito de lesiones de los artículos 147 y 148 del C.P. a la pena de 16 meses de prisión y 2 años de pena de alejamiento, que se encontraba en vigor al día del fallecimiento. La pena de prisión fue suspendida por Auto de 21 de diciembre de 2009.

El día 4 de marzo de 2010, la víctima denuncia nuevamente amenazas, que no le fueron proferidas directamente, sino a través de la hija común. Así lo declaró la víctima en el juzgado. La hija, citada como testigo para prestar declaración, se acogió al derecho de dispensa del artículo 416 LECr. Las actuaciones fueron sobreesididas provisionalmente por falta de prueba.

El día de la muerte, la víctima se encontraba en el Hospital cuidando a su madre. El agresor se adentró en la habitación, portando un cuchillo y la apuñaló delante de la madre enferma, causándole la muerte. El agresor posteriormente se autolesionó clavándose el cuchillo en el abdomen.

Abril 2010

9 mujeres fallecidas.

3 habían presentado denuncia.

F.Z.B. Falleció en Alicante el día 11 de abril de 2010.

Estaban casados, pero no convivían. Tenían en común una hija de 3 años de edad, y se encontraban en proceso de separación.

Existían múltiples denuncias interpuestas por el agresor contra la víctima por incumplimiento del régimen de visitas.

Asimismo se tramitaron varios procedimientos contra el agresor: El día 3 de noviembre de 2009 el Juzgado Penal núm. 1 condenó al agresor por delito de amenazas a la pena de 6 meses de prisión. El día 22 de enero de 2008, el Juzgado Penal núm. 1 dictó sentencia absolutoria por delito de malos tratos. También fue absolutoria la sentencia dictada el día 3 de septiembre de 2009 por delito de malos tratos.

El Juzgado de Instrucción núm. 9 tenía abierta una causa (93/2010) contra el agresor por delito de quebrantamiento de condena, que se encontraba archivada provisionalmente al no haber sido hallado el mismo.

El agresor había sido condenado en Argelia a la pena de 15 años de prisión por un delito de incendio, cometido en el domicilio de la víctima. Actualmente se encuentra en Argel, cumpliendo condena.

Con ocasión de encontrarse la víctima en una discoteca, acompañada de su nueva pareja sentimental, el individuo le disparó causándole la muerte, hiriendo de gravedad al acompañante.

V.I.G. Falleció en Zaragoza el día 12 de abril de 2010.

Eran pareja de hecho y tenían en común una hija de escasos meses a la que también causa la muerte, asfixiándola.

El agresor había sido denunciado en tres ocasiones en el año 2008 por otra mujer, respecto de la que le pesaban 2 órdenes de alejamiento.

Respecto de la víctima, el día 9 de marzo de 2010, el agresor fue detenido por proferir amenazas a Vanesa portando un cuchillo. Se incoaron diligencias previas, pero fueron sobreesídas, porque la víctima no quiso denunciar los hechos, y, al prestar declaración, se acogió al derecho de dispensa del artículo 416 LECr.

Consta que el día 21 de febrero de 2010, la víctima acudió al hospital con una herida en el hemotórax, alegando que había sido un accidente doméstico.

El día del fallecimiento, el agresor acudió al domicilio familiar y le causó la muerte dándole más de 60 puñaladas, asfixiando posteriormente al bebé.

Posteriormente el agresor se suicida.

I.R.P. Falleció en Valencia el día 29 de abril de 2010.

El matrimonio, que no tenía hijos en común, se encontraba separado desde el año 2009, y estaban tramitando la separación legal, en concreto la venta de un piso, propiedad de la fallecida, en el que ésta le había dejado vivir temporalmente porque no tenía otro lugar dónde ir, trasladándose ella al domicilio de sus padres.

En los meses anteriores al fallecimiento, se interponen denuncias cruzadas, por cambio de cerradura del piso, porque la víctima no quería entregarle la escritura del piso, o porque el agresor había arrojado a la basura libros propiedad de ella.

El día 8 de marzo de 2010, la víctima interpone una denuncia en el juzgado de Massamagrell por amenazas y maltrato psicológico. El día 15 de marzo ratifica la denuncia y el Juez dicta Auto el mismo día inhibiéndose al Juzgado de Moncada.

La víctima no solicitó orden de protección.

El día de los hechos la mujer acudió al domicilio que fue familiar y tras producirse una discusión en relación a la venta del inmueble, el agresor empuñó un cuchillo y la mató, confesando el hecho a unos vecinos y pidiendo que llamaran a la policía.

Mayo 2010

6 mujeres fallecidas.

Ninguna denuncia.

Junio 2010

5 mujeres fallecidas.

1 había denunciado.

D.B.B. Falleció en San Cristóbal de Laguna (Tenerife) el día 27 de junio de 2010.

Eran pareja sentimental aunque no convivían y no tenían hijos en común.

Existían 3 denuncias interpuestas por la víctima contra el agresor. La primera de 16 de marzo fue sobreseída por falta de pruebas. La segunda, por delito de malos tratos se resolvió por sentencia condenatoria de conformidad en que el agresor fue condenado a pena de 40 días de T.B.C., pena de privación de armas por 16 meses y pena de alejamiento por período de 14 meses. La pena de alejamiento se encontraba en vigor en el día del fallecimiento. La tercera causa había sido inhibida a un J.V.M y se encontraba en tramitación.

Vecinos y familia sabían que era víctima de malos tratos. También había sido víctima en un matrimonio anterior y el marido había sido condenado.

A pesar de la pena de alejamiento se veían esporádicamente. El agresor fue al domicilio de ella y le asestó varias puñaladas, matando también al perro de ella.

El cadáver se descubre por denuncias de los vecinos, ya que la vivienda desprendía mal olor y al descubrirlo llevaba aproximadamente muerta una semana. El agresor fue detenido días después.

Julio 2010

11 mujeres fallecidas.

4 habían denunciado.

R.R.C. Falleció en Pinos Puente (Granada) el día 1 de julio de 2010.

Era ex pareja sentimental del agresor, con el que había convivido cinco años y cuya relación había terminado meses antes.

El día 29 de mayo la víctima le denunció por amenazas y lesiones. Se dictó Orden de protección; hubo un adecuado seguimiento por la policía con varias entrevistas personales con la víctima, proporcionándole teleasistencia móvil. El día 22 de junio se dictó sentencia en el Juzgado penal núm. 6 de Granada cuyo fallo fue absolutorio. No estaba notificada la sentencia el día de los hechos y el día 5 de julio la resolución fue recurrida por el Fiscal. El día 18 de mayo de 2010 el

agresor denunció a la víctima por «desavenencias conyugales», pero posteriormente retiró la denuncia.

El agresor le causó la muerte en la vía pública a golpes con una azada. Un testigo presencial le oyó decir: «me iba a quitar la casa y antes yo la he quitado de en medio. Soy inocente; la culpable es ella».

A.V.Z.L. Falleció en Barcelona el día 7 de julio de 2010.

Era pareja sentimental del agresor, con el que convivía hacía cuatro años.

Por denuncia interpuesta por la víctima por malos tratos, el juzgado de Hospitalet dictó orden de protección y sentencia de conformidad imponiéndole al condenado una pena de alejamiento de 8 meses, que cumplió el día 18 de noviembre de 2008. Reanudaron la convivencia.

El día 3 de mayo de 2008 el agresor fue interceptado por la policía cuando conducía, comprobando que iba acompañado por la víctima, respecto de la que tenía en vigor orden de alejamiento. El Juzgado Penal 20 le condenó por quebrantamiento de medida a pena de prisión, que recurrió, se desestimó el recurso, y el día 1 de julio de 2010 presentó un escrito en el juzgado solicitando la sustitución de la pena de prisión por pena de TBC.

Consta una sentencia absolutoria en el año 2009 por delito del artículo 153.

La estranguló en la habitación que compartían.

Z.E.G. Falleció en V. de la Jara (Cuenca) el 15 de julio de 2010.

Agresor y víctima estaban casados y tenían un hijo en común.

El día 13 de mayo de 2010, se dictó una orden de alejamiento que se encontraba en vigor, quebrantándola en dos ocasiones. Había reanudado la convivencia con la víctima.

La acuchilló repetidamente en el domicilio, escondiéndola debajo de la cama.

A.A.J. Falleció en Bilbao el día 25 de julio de 2010.

Era pareja de hecho del agresor.

Por sentencia firme dictada en el año 2009, tenía pena de alejamiento. Constan otras diligencias archivadas en el año 2009 porque la víctima no quería denunciar al agresor.

La mató en el domicilio del agresor, tras una fuerte paliza que le fracturó costillas y bazo.

Agosto 2010

1 mujer fallecida.

No había denunciado.

Septiembre 2010

8 mujeres fallecidas.
3 habían presentado denuncia.

M.^a B.M.P. Falleció en Villodo (Palencia) el día 9 de septiembre de 2010. Estaba casada con el agresor con quien tenía dos hijas en común, aunque no convivían.

Desde el mes de agosto de 2009, el agresor tenía orden de protección con medida de alejamiento que se encontraba en vigor, respecto de la víctima y las dos hijas, habiéndoles pedido que solicitaran la retirada de la orden de alejamiento.

Entró en el domicilio de madrugada por la puerta de atrás del domicilio, de cuya puerta la víctima no había cambiado la cerradura. La apuñaló 11 veces, no cesando hasta que se le rompió el cuchillo, resultando herida una de las hijas.

Huye y se intenta suicidar, cortándose el cuello, aunque no consigue su propósito.

Se encontró un manuscrito en el que se despedía de los padres y de otro hijo afirmando que sus hijas y su mujer le habían traicionado y que «tenía que hacerlo».

J.T.S. Falleció en Oviedo el día 14 de septiembre de 2010.

Era ex pareja sentimental del agresor, con el que había convivido 5 años terminando la relación en febrero de 2010.

El 7 de junio de 2008 el agresor fue detenido por malos tratos tras denuncia de la víctima. Como ambos presentaban lesiones, fueron acusados, acogiéndose a su derecho a no declarar por lo que se dictó sentencia absolutoria.

La apuñaló en su domicilio en 14 ocasiones, prendiendo fuego a la vivienda. La víctima falleció por asfixia.

R.G.I. Falleció en Moncofa (Castellón) el día 26 de septiembre de 2010.

Había sido pareja sentimental, con convivencia. Tenían un hijo en común de 18 meses.

El día 26 de agosto de 2010, se dictó orden de protección con prohibición de aproximación, que se encontraba en vigor,

Horas antes de matarla, acudió el agresor a la policía a denunciar a la víctima quien, según sus manifestaciones, se encontraba consumiendo droga y bebiendo alcohol. Tras decirle la policía que el hecho no constituía delito, le advirtieron que no se aproximara a ella, al tener en vigor orden de alejamiento.

La mató a cuchilladas en el domicilio de la víctima, en presencia del hijo común de 18 meses de edad, acudiendo la policía por llamada de un vecino, arrojándose el agresor por un balcón intentando suicidarse, sin conseguirlo.

Octubre 2010

6 mujeres fallecidas.

1 había presentado denuncia.

S.E.F. Falleció en Reus (Tarragona) el día 17 de octubre de 2010.

Estaba casada con el agresor con quien tenía dos hijos de 6 y 3 años de edad.

El día 15 de octubre de 2009, se dictó orden de alejamiento, a la que ella renunció, no obstante no se modificó, estando en vigor.

El juicio estaba señalado para el día 15 de diciembre de 2010. El día 13 de diciembre de 2009, fue detenido por quebrantamiento de medida; el día 10 de marzo de 2010 iban juntos y se confeccionó minuta policial. El agresor estuvo ingresado en un hospital psiquiátrico tras la primera detención en octubre de 2009.

En el domicilio mató a la víctima y los dos menores a cuchilladas; con cemento y cal viva los depositó en la bañera del domicilio. Se descubrieron los cadáveres el día 17, pero ya llevaban varios días fallecidos.

El agresor se entregó días después.

Noviembre 2010

7 mujeres fallecidas.

3 habían presentado denuncia.

M.^a C.R.J. Falleció en Sevilla el día 3 de noviembre de 2010.

Convivía con el agresor del que era pareja sentimental.

En abril de 2010, la víctima interpuso denuncia contra el agresor por malos tratos, siendo archivado el procedimiento al acogerse la víctima al derecho de dispensa del artículo 416 LECr.

La mató en el domicilio común, degollándola.

L.E.R.M. Falleció en Santa Cruz de Tenerife el día 19 de noviembre de 2010.

Estaba casada con el agresor con quien tenía dos hijos en común.

El día 1 de agosto de 2010, intervino la policía en el domicilio, no queriendo denunciar la víctima, instruyéndose un procedimiento judicial que fue archivado el día 4 de agosto de 2010.

La apuñaló en el domicilio, avisó a su cuñada y huyó en su vehículo hasta que sufrió un accidente.

D.E.R.H. Falleció en El Ejido (Almería) el día 23 de noviembre de 2010.

Convivía con el agresor del que era pareja sentimental.

Este fue denunciado en dos ocasiones: el día 28 de mayo de 2010 en que se dictó medida de alejamiento que estuvo en vigor hasta el día 5 de junio de 2010, en que se dictó sentencia absolutoria.

El 4 de septiembre de 2010 fue denunciado nuevamente por Dolores, no acordándose ninguna medida. Fue citado para comparecer el 26 de octubre de 2010 a través de su madre, no compareciendo. No dio tiempo a proceder a una nueva citación judicial.

Prendió fuego a la casa mientras ella dormía, huyendo del lugar y siendo detenido horas después.

Diciembre 2010

6 mujeres fallecidas.

4 habían interpuesto denuncia.

E.L.G. Falleció en Carral (Alicante) el día 4 de diciembre de 2010.

Era ex pareja sentimental del agresor.

El día 20 de agosto de 2010 la víctima le denunció por amenazas, dictándose medida de alejamiento el día 21 de agosto. El día 23 de agosto se dictó sentencia condenatoria, imponiendo pena de alejamiento, que se encontraba en vigor. Se seguían viendo esporádicamente.

La mató en el piso que ambos habían comprado cuando eran pareja; se habían citado para cortarle el pelo. La acuchilló en 9 ocasiones.

El agresor se autolesionó, avisando al padre de Estefanía, comunicándole que la había matado.

C.E.B. Falleció en Baracaldo (Bilbao) el día 6 de diciembre de 2010.

Era ex pareja sentimental del agresor, habiendo iniciado ella una nueva relación.

El día 6 de noviembre de 2010 la víctima le denunció, acordándose orden de protección y medida de alejamiento que se encontraba en vigor.

El agresor accedió al domicilio de Cristina, matándola por herida de arma blanca en el cuello, e hiriendo a la pareja actual de Cristina.

Huyó del lugar de los hechos comunicando a la madre de Cristina que la había matado.

N.S.S. Falleció en Badajoz el día 16 de diciembre de 2010.

Estaba casada con el agresor y tenían un hijo en común. Convivió con él hasta que se dictaron medidas judiciales.

El día 23 de septiembre de 2010 le denunció por amenazas con empleo de escopeta de caza, siéndole intervenida. Se dictó orden de protección el día 27 de septiembre con prohibición de aproximación que se encontraba en vigor.

El día de los hechos el agresor la esperó en el rellano de la escalera, la golpeó, y, estando semiinconsciente, le disparó.

Se suicidó posteriormente, disparándose.

Y.N.N. Falleció en Porzuña (Ciudad Real) el día 18 de diciembre de 2010.

Eran pareja sentimental y tenían 2 hijos en común.

El día 27 de noviembre de 2010, se cursó denuncia por amenazas de muerte y malos tratos. Se denegó la orden de protección y se acordó el sobreseimiento provisional.

Le produjo el fallecimiento por apuñalamiento en su domicilio.

7.1.2 CAPÍTULO II. ACUSACIONES Y DENUNCIAS FALSAS. SOLICITUD DE DEDUCCIÓN DE TESTIMONIO

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección integral de violencia sobre la mujer, han sido constantes las críticas que, desde diversos sectores, se han vertido en torno a ella, alegando la existencia de supuestas «denuncias falsas» que las «hipotéticas» víctimas de maltrato interponían contra su agresor por hechos que no se habían producido, con el objetivo final de obtener los privilegios de carácter asistencial recogidos en la Ley, o con el intento de conseguir «acelerar» la tramitación de un procedimiento de separación o divorcio, o utilizar la amenaza de la interposición de la denuncia para usarla como moneda de cambio en la obtención de una serie de ventajas, de carácter económico, o de otra índole, en el conflicto matrimonial.

De estas críticas severas, que hemos tenido la posibilidad de escuchar en distintos foros, o de leer en noticias de prensa, o incluso en algún documento, ninguno de sus emisores aportaba dato alguno, barajando en ocasiones porcentajes elevados (en torno al 50 por 100 de las denuncias) calificándolas de falsas sin apuntar la fuente que las sustentaba.

La Fiscal de Sala no podía, ni debía permanecer inerte ante este tipo de manifestaciones, máxime cuando, se dispone de una red de fiscales especialistas que día a día desarrollan su función en la tramitación de los procedimientos en los JVM, y que no pueden actuar como neutrales espectadores de un fenómeno salvaje cuya aparente realidad distaba de la anterior aseveración.

Al margen de que, como ya decíamos en la Memoria de 2009 *«esta injustificada postura no se basa en dato alguno, confundiendo – en la mayoría de los casos, quienes ostentan tal afirmación–, los problemas de prueba de signo incriminatorio, propios de estos peculiares hechos en relación a las sentencias absolutorias que se dictan en Juzgados y Audiencias. Por ello identifican supuestos de denuncias falsas con fallos absolutorios, sacando de ahí sus inverosímiles cuentas»*, era necesario conocer la realidad de la situación. Y nuestro punto de partida eran las retiradas de acusación (notificadas puntualmente por la Inspección Fiscal) que, en el acto del juicio oral, una vez practicada la prueba, se llevan a cabo por el Ministerio Fiscal en base a distintas causas que tradicionalmente hemos venido agrupando en tres diferentes bloques: a) las que se ocasionan en los casos en que la víctima se acoge a su derecho a no declarar al amparo del artículo 416 LECr.; b) las que por diferentes motivos impiden considerar enervado el Derecho Fundamental a la Presunción de Inocencia del artículo 24.2 de la CE (haciendo expresa mención a supuestos concretos en que el Fiscal ha interesado, al tiempo que retira la acusación efectuada en las conclusiones provisionales que se deduzca testimonio contra la denunciante por si hubiese cometido un delito de acusación y denuncia falsa del artículo 456.1 del Código Penal; c) el tercer apartado lo constituye un bloque que, denominamos, «otras causas» que incluye una variedad heterogénea de supuestos (excepción de cosa juzgada, falta de notificación de auto de alejamiento en delito de quebrantamiento de medida y pena, entre otras).

Denuncias cuya apariencia inicial de mendacidad era preciso someter a la investigación a través de la incoación de un nuevo procedimiento y, en su caso, al enjuiciamiento posterior de los hechos. Es por ello, que, en el año 2009 ya iniciamos esta andadura, interesando de los fiscales delegados y a los/las fiscales jefes de las Audiencias Provinciales la remisión de las resoluciones en las que se había acor-

dado deducir testimonio contra la inicial víctima, los avatares procesales del procedimiento, los escritos de acusación y la resolución judicial que ponía fin a la causa.

Los datos que a continuación se reflejan se contraen a los años 2009 y 2010. Y se incluye el año 2009 porque la tramitación de estas causas puede ser larga, ya que en ocasiones, se producen inhibiciones entre Juzgados, no se localiza a la víctima para recibirla declaración, o se encuentran las actuaciones pendiente de practicar diligencias.

AÑO 2009

El seguimiento afecta a 26 causas. Con el siguiente resultado:

PRIMER APARTADO

– Sentencias absolutorias	2
– Sobreseimiento provisional	8
– No se deduce testimonio (por Resolución judicial)	2
– Fiscal retira acusación en juicio	1
Total	13

SEGUNDO APARTADO

– En tramitación (sin escrito de acusación)	7
– Con escrito de acusación	4
Total	11

TERCER APARTADO

– Sentencias condenatorias	2
Total	2

CONCLUSIONES

El primer apartado hace referencia a causas incoadas que, tras las resoluciones judiciales firmes dictadas por diferentes motivos (sentencia absolutoria, sobreseimiento provisional, no se deduce testimonio, fiscal retira la acusación), se ha puesto fin al procedimiento.

Por lo que las inicialmente 26 causas por denuncia falsa, se ven disminuidas ($26 - 13 = 13$) a 13 causas.

En la Memoria del año 2009 decíamos: «... *De lo expuesto relacionándolo con los datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial en cuanto al número de denuncias realizadas a lo largo del año 2009, que ascienden a 135.540, las posibles acusaciones falsas comprendieron el 0,0184 por 100 de las presentadas.*

De las 135.540 denuncias interpuestas en el año 2009, podemos concluir, a fecha de hoy, que inicialmente las supuestas denuncias falsas que pudieran haberse interpuesto son 13, lo que supone, que durante 2009, las posibles acusaciones y denuncias falsas comprendieron el 0,0096 por 100.

Teniendo presente que este número podrá variar –tan sólo a la baja– cuando se dicte resolución judicial firme que ponga fin a las causas que se encuentran en tramitación; modificaciones que serán reflejadas en la Memoria del próximo año.

En tramitación se encuentran 11 causas en total, respecto de las cuales, en 4 de ellas el Fiscal ha presentado escrito de acusación (segundo apartado)

El tercer apartado lo constituyen las Sentencias Condenatorias, que afectan tan sólo, a fecha de hoy, a 2, de las 26 causas.

Respecto de estas dos sentencias condenatorias y firmes, es preciso indicar que en una de ellas, la acusada manifestó en el juicio oral, reconociendo su autoría «*que la denuncia la hizo por cuestión de celos*». En el segundo caso, la sentencia se dictó por conformidad de la acusada con la petición del Ministerio Fiscal.

AÑO 2010

El seguimiento afecta a 18 causas. Con el siguiente resultado:

PRIMER APARTADO

– Sobreseimiento provisional	1
– No se deduce testimonio (por Resolución judicial)	3
Total	4

SEGUNDO APARTADO

– En tramitación (sin escrito de acusación)	9
– Con escrito de acusación	4
Total	13

TERCER APARTADO

– Sentencias Condenatorias	1
Total	1

CONCLUSIONES

La primera observación es que ha disminuido sensiblemente el número de procedimientos en que el Fiscal ha solicitado que se deduzca testimonio por acusación y denuncia falsa. Descenso de 26 en 2009 a 18 en 2010, lo que supone 8 causas menos y por tanto un descenso de 30,77 por 100.

De las 18 causas incoadas, en el primer apartado, hay 4 de ellas que, por resolución judicial firme (sobreseimiento, no se deduce testimonio) han puesto fin al procedimiento. En definitiva, las causas incoadas por acusación y denuncia falsa, a fecha de hoy, son 14.

Los datos publicados por el Consejo General del Poder Judicial en cuanto al número de denuncias realizadas a lo largo del año 2010, que ascienden a 134.105. Lo que supone, que durante 2010, las posibles acusaciones y denuncias falsas comprendieron, a fecha de hoy, el 0,0104 por 100.

Lógicamente el mayor número de causas incoadas por acusación y denuncia falsa se encuentran comprendidas en el segundo apartado (13), cuyo seguimiento se realizará en la Memoria de 2011.

En el tercer apartado figura 1 sentencia condenatoria. Respecto de ella es preciso comentar que lo fue por conformidad de la defensa con el escrito de acusación del Fiscal.

BREVE APARTADO SOBRE LAS RETIRADAS DE ACUSACIÓN

	2007	2008	2009	2010
Artículo 416	101	96	103	112
Artículo 24.2	112	94	96	100
Con deducción de testimonio.....	18	19	25	12
Otras.....	42	26	31	29
Total	255	216	230	241

A la vista del cuadro comparativo anterior se observa que se mantienen variables similares tanto en el número total de retiradas, como en las causas que las fundan. De ello cabe destacar el número de retiradas que se producen en relación al ejercicio del derecho de dispensa

que ostenta la víctima (art. 416 LECr.), que este año ofrece la cifra más alta en relación a los anteriores y que impide –como ya hemos reiterado en otras ocasiones– la posibilidad, en muchas ocasiones, de probar los hechos por los que el fiscal inicialmente sostenía acusación, abocándonos a retirarla al no poder utilizar como prueba de cargo el testimonio de la víctima.

Desde la Memoria del año 2006 venimos poniendo de manifiesto este grave problema que representa la redacción del artículo 416, cuya reforma legislativa ya hemos solicitado en reiteradas ocasiones, al menos en lo que se refiere a la víctima denunciante que pone en marcha el procedimiento judicial.

El cómputo total asciende en este año a 241 papeletas que informan sobre las causas de las retiradas. De entre ellas 112 atañen a la dispensa del 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (46,47 por 100), 29 se refieren al apartado señalado de «otras causas» (12,03 por 100). El resto de las circunstancias que determinan que no se haya considerado desvirtuado la presunción de inocencia alcanzan la cifra de 100 supuestos, es decir, 41,49 por 100 deduciéndose testimonio en 12 casos.

7.1.3 CAPITULO III. CONCLUSIONES DEL SEMINARIO DE FISCALES DELEGADOS EN VIOLENCIA SOBRE LA MUJER CELEBRADO EN ANTEQUERA LOS DÍAS 17 Y 18 DE NOVIEMBRE DE 2010

Este constituye el sexto año en que, bajo la dirección de la Fiscal de Sala, se han reunido en la ciudad de Antequera las/los Fiscales Delegadas/os de Violencia sobre la Mujer, con el objetivo de poner en común una serie de aspectos relativos al desempeño de nuestra función, y la implementación y desarrollo de algunas cuestiones nuevas que afectan al desempeño de la actividad del Ministerio Fiscal en este ámbito.

Por ello, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 del EOMF se han recogido en el presente documento las conclusiones a las que se han llegado en el Seminario-Encuentro de las/os fiscales delegadas/os, las fiscales adscritas a la Fiscal de Sala y la Fiscal de Sala, cuyo contenido se somete a la aprobación del Fiscal General del Estado, para posteriormente dar a conocer a las distintas Fiscalías, a través de los fiscales jefes respectivos, para su conocimiento y difusión.

Los temas objeto de debate y las conclusiones alcanzadas son las que a continuación se extractan, pudiendo ser consultado el texto íntegro en la página www.fiscal.es.

PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR

1. Se considera conveniente que las/los Sras. /Sres. fiscales, cuando se solicite la intervención del Punto de Encuentro Familiar, hagan mención expresa a que las entregas y recogidas se harán por el progenitor custodio o persona de su confianza en que este delegue, y comprueben que tal manifestación sea recogida en las resoluciones en las que se acuerde tal intervención.

2. Así mismo, y con la finalidad de conocer profundamente la problemática, las Sras. /Sres. fiscales deberán comunicar a la Sra. Fiscal de Sala las incidencias relevantes de las que tengan conocimiento y que puedan afectar a la ejecución de los regímenes de visitas acordados en los procedimientos relacionados con la violencia sobre la mujer, teniendo de ello, siempre, conocimiento previo la/el fiscal jefe respectivo.

PROBLEMÁTICA EN TORNO A PROTOCOLOS Y CONVENIOS

1. En ningún caso se podrán establecer obligaciones ni compromisos para profesionales o instituciones que no hayan intervenido en el protocolo (jueces, abogados, médicos forenses, etc.).

2. En relación a la Fiscalía, se han de utilizar fórmulas abiertas y nunca imperativas, en cuanto a la asistencia del Fiscal en las mesas de trabajo, comisiones de seguimiento o reuniones periódicas. Ni establecer el contenido de las intervenciones del Fiscal, que será la que éste considere oportuna, ni comprometerse el Fiscal al análisis de casos en concreto en esas mesas o reuniones, lo cual podría comprometer el papel del Ministerio Público en el procedimiento, además de ser contrario al secreto de las actuaciones para quienes no son parte.

3. Se deberá evitar que aparezcan menciones referidas a «obligaciones» impuestas protocolariamente al Fiscal en orden a su intervención procesal, que en todo caso sea la determinada legalmente y por las Instrucciones de la FGE.

4. No podrá, el Convenio o Protocolo, incluir mención alguna a prácticas de determinadas instituciones que sean opuestas a las normas legales relativas a la obligación de denunciar hechos delictivos de los que tengan conocimiento (arts. 262 y 544 ter, párrafo segundo,

inciso segundo de la LECr). El principio de confidencialidad por parte de los profesionales que garantiza la privacidad de las comunicaciones, a que se refieren algunas normas autonómicas (Decreto 182/2004, do 22 de xullo, polo que se regulan os centros de información ás mulleres e se establecen os requisitos para o seu recoñecemento e funcionamento), no afecta al estricto cumplimiento de aquella obligación legal que se erige como excepción al secreto profesional.

DISPOSITIVOS DE DETECCIÓN DE PROXIMIDAD

1. En relación a la instalación de dispositivos telemáticos, hasta que se modifique el Protocolo de 8 de julio de 2009, sólo procederá la solicitud de instalación de estos mecanismos en el ámbito de ejecución de penas de alejamiento, en situaciones excepcionales, para penados en libertad y, en atención al alto riesgo detectado de reiteración.

2. A fin de evitar la impunidad de determinadas conductas de los imputados, o excepcionalmente penados, tendentes a hacer ineficaz los dispositivos telemáticos, cuya imposición ha sido acordada por la autoridad judicial a fin de garantizar el adecuado control del cumplimiento de las medidas o penas de prohibición de aproximación y, asegurar la protección de la víctima, las/los Sras/es fiscales deberán interesar que en la resolución judicial o en el acta de la notificación al imputado/penado, se le requiera para que colabore, siguiendo las normas que les faciliten los técnicos, para garantizar el adecuado funcionamiento de los dispositivos, apercibiéndole que de no hacerlo, puede incurrir en un delito de desobediencia (art. 556 del CP).

3. En aquellos supuestos en los que el imputado incumple, voluntariamente, la obligación impuesta en la resolución judicial de colaborar con el adecuado funcionamiento de los dispositivos, con apercibimiento de incurrir, en caso contrario, en un delito de desobediencia, o los daña intencionadamente a fin de hacerlos inefectivos, podrá incurrir en un delito de desobediencia (art. 556 del CP) y, en su caso, en una falta o delito de daños (art. 625 o 263 del CP). No incurrirá en un delito de quebrantamiento de medida cautelar o pena (art. 468.2 CP) salvo que haya incumplido alguna de las prohibiciones impuestas en la resolución judicial.

ACREDITACIÓN DE MINISTERIO FISCAL DE LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

Supuestos de acreditación a que se refieren los artículos 19 y 31 bis de la Ley de Extranjería.

1. El Fiscal podrá emitir la certificación a que se refieren los artículos 19 y 31 bis de la Ley de Extranjería, cuando existan indicios de violencia de género aunque no se haya solicitado orden de protección.

2. El Fiscal, para valorar si procede o no la emisión de tal certificación, tendrá en cuenta si existen indicios de delito de violencia de género pero, en principio, no será necesaria la existencia de indicios objetivos de riesgo.

Supuestos de acreditación a que se refiere el artículo 172.2 de la Ley de Seguridad Social

1. El Fiscal podrá emitir la certificación a que se refiere el artículo 172.2 de la Ley de Seguridad Social, cuando existan indicios de violencia de género en el momento de la separación o divorcio, sin que sea necesario valorar la existencia, en aquel momento, de indicios objetivos de riesgo.

LA VIOLENCIA SOBRE LA MUJER MENOR DE EDAD

1. La minoría de edad de las partes o de la víctima, no excluye la existencia de una relación de análoga afectividad a la del matrimonio, sin convivencia.

Con el examen pormenorizado de las actuaciones y con la práctica de todas aquellas pruebas que devengan necesarias, se podrá concretar si esa relación participa de las notas de estabilidad e intensidad para ser considerada de análoga afectividad.

Parámetros a tener en cuenta podrían ser:

- Que la relación de noviazgo sea conocida como tal por los familiares y personas del entorno de ambos;
- el tiempo de la relación y la frecuencia de los encuentros;
- la naturaleza de los hechos cuyo origen no pueda ser otro que la existencia de esa relación («si no eres para mí no eres para nadie», «porque llevaba una determinada prenda de vestir»...);
- la existencia de relaciones sexuales (no es por sí un elemento definitorio, pero sí puede ser un indicio a tener en cuenta).

ACUSACIONES Y DENUNCIAS FALSAS

1. Es necesario hacer un seguimiento de aquellos procedimientos que se hayan incoado como consecuencia de la deducción de testimonio solicitada y acordada, a fin de constatar que, efectivamente, se ha remitido al Juzgado de Instrucción ese testimonio, y conocer el resultado de los procedimientos incoados, para lo cual, las Sras. y Sres. fiscales delegados, a través de los mecanismos de coordinación que procedan en sus respectivas Fiscalías, deberán tomar conocimiento de todo ello e informar a la Fiscal de Sala, a través del Fiscal jefe, de los procedimientos incoados a consecuencia de las deducciones de testimonio acordadas, del Juzgado de Instrucción que los tramita, del escrito de acusación, en su caso, y de las resoluciones que pongan fin a los mismos.

2. Al analizar las retiradas de acusación efectuadas por las/los Sras. /Sres. fiscales con solicitud de deducción de testimonio, se comprueba que, reiteradamente, estas se producen cuando la víctima, en el Juicio Oral, se desdice de las declaraciones inculpativas efectuadas durante la fase de Instrucción.

En base a ello, las/los Sras./Sres. fiscales, antes de proceder a la petición, y dadas las contradicciones existentes entre lo declarado en el Juzgado de Instrucción, con todas las garantías legales, y en el plenario, deberían interesar la lectura de las declaraciones sumariales (art. 714 de LECr), permitiendo de este modo al Tribunal, ponderar la credibilidad que le merecen unas y otras en el ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 741 de la LECr.

EL TRATAMIENTO DE PENADOS NO PRESOS

1. Cuando en la documentación remitida por el juzgado al Centro de Inserción Social (CIS) no consta el domicilio del penado, el centro solicitará del juzgado tal información y si no recibe contestación en el plazo de 3 meses, archivará el expediente.

Las/os Sras. /Sres. fiscales, velarán porque el Juzgado facilite el domicilio del penado al CIS competente para la ejecución del tratamiento, cuando estos se lo pidan, y antes de que transcurran tres meses desde la solicitud, a fin de evitar el archivo del expediente (apartado 2.3 del Manual de procedimiento).

2. Cuando la citación efectuada por el CIS al penado en el domicilio que conste en el expediente, resulte fallida, el centro lo comunicará al juzgado a los efectos procedentes. Las/los Sras/Sres. fiscales velarán porque el Juzgado ordene una nueva citación, si constara en

las actuaciones otro domicilio, comunicando tal hecho al CIS, para que proceda a efectuarla. En el caso de que no conste otro domicilio, se solicitará su busca por no residir en el domicilio designado y, si procede, su detención.

3. Si debidamente citado el penado, no comparece (bien en este momento inicial a fin de elaborar el plan de intervención, o bien, una vez aprobado el plan para su ejecución), para evitar revocaciones de la suspensión de la pena privativa de libertad, injustas o desproporcionadas, de conformidad con la Circular 1/2005 de la FGE, apartado XIII.5.A, será necesario, con carácter previo, oír a las partes.

4. Si el penado entra en prisión por otra causa, circunstancia que por si misma no determina la revocación de la suspensión (a no ser que haya delinquido durante el plazo de la suspensión, artículos 83 y 84 del CP y Circular 1/2005), las/los Sras/Sres. fiscales podrán solicitar que se ejecute el tratamiento en prisión, a fin de dar estricto cumplimiento a la norma de conducta que condiciona la suspensión acordada, pues existen programas para internos condenados por delitos de violencia de género en los Centros Penitenciarios, a los que se refiere el artículo 42 de la Ley Orgánica 1/2004.

5. Cuando por una circunstancia sobrevenida (distinta al caso de enajenación, artículos 991 y ss. de la LECr) sea imposible la ejecución del programa de intervención, las/los Sras/Sres. fiscales cuidarán de constatar si esas circunstancias son ajenas a la voluntad del penado; si es así, ello no supondrá un incumplimiento de la regla de conducta, y, por tanto, no procedería la revocación de la suspensión. Una vez cesada la causa sobrevenida que determinó el incumplimiento del tratamiento, deberá reiniciarse este, si no ha terminado el plazo de suspensión.

6. En el caso de que el penado cambie de domicilio una vez iniciado el tratamiento, lo que determinará el cambio del CIS competente para la ejecución del mismo, las/los Sras/Sres. fiscales, deberán oír al penado sobre las causas de ese cambio, y valorar si obedece a causas justificadas (laborales, familiares, económicas,...) o, a una decisión arbitraria del penado tendente a hacer imposible la ejecución del tratamiento. El cambio de domicilio determina el traslado del expediente, y la necesidad de que un nuevo terapeuta, valore si es posible la continuación del plan iniciado o, si por el contrario, es necesario iniciar un nuevo plan.

Tales actuaciones pueden dilatarse en el tiempo, haciendo imposible la ejecución del tratamiento en el período de suspensión de la pena, por lo que será necesario saber si ese cambio de domicilio es justificado, y si no lo es, debería acordarse la continuación del trata-

miento en el CIS en el que se inició, requiriendo al penado para su estricto cumplimiento.

7. Cuando el CIS comunica al Juzgado alguna incidencia grave (ausencia no justificada a las sesiones del programa; aprovechamiento inferior al mínimo; incumplimiento reiterado y manifiesto de las instrucciones del terapeuta; cualquier otra conducta grave a juicio del terapeuta), hasta recibir contestación por parte de la autoridad judicial, se suspende la continuación del penado en el programa y, procederá el archivo del expediente, si no se recibe contestación en el plazo de tres meses (Apartado 8.3 del Manual de Procedimiento). Por ello, las/los Sras/Sres. fiscales, cuidarán que la contestación por la autoridad judicial se efectúe con anterioridad a ese plazo, para evitar archivos improcedentes.

8. De lo expuesto, y en atención a los diferentes supuestos contemplados en «Manual de Procedimiento, Gestión Administrativa. Metodología de Intervención», en los que se establecen, en orden a la ejecución de la regla de conducta (tratamientos), plazos perentorios y que pueden determinar el archivo del expediente y, por tanto el incumpliendo de la regla de conducta, las/los Sras/es fiscales, deberán tener en cuenta estas circunstancias, para acelerar, en la medida de lo posible, la ejecución de esta reglas de conducta, que condicionan la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad.

CRITERIOS EN TORNO AL QUEBRANTAMIENTO DE LAS PENAS Y MEDIDAS CAUTELARES Y AL CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO DE LAS PENAS

Sobre la continuidad delictiva en el delito de quebrantamiento de pena o medida cautelar:

1. No existe la continuidad delictiva en el delito de quebrantamiento de medida cautelar o pena de alejamiento, cuando decretada por resolución judicial la pena o medida, se reanuda la convivencia entre agresor y víctima.

Sobre el cumplimiento simultáneo de las penas de prisión y penas accesorias de prohibición de comunicación y aproximación.

2. Conforme al tenor literal del artículo 57 1.º del CP: La pena de prisión y las prohibiciones previstas en el artículo 48 del CP se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

7.1.4 CAPÍTULO IV. CUESTIONES JURÍDICAS DE INTERÉS

7.1.4.1. A) *Adopción y eficacia de las medidas de protección sobre las víctimas y menores desde el inicio de las actuaciones policiales y/o judiciales y hasta la sentencia firme*

La Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, establece una amplia gama de medidas para la prevención y la protección de las víctimas, así como de los menores que con ellas conviven, tanto con anterioridad al inicio del proceso penal como durante su tramitación, e incluso, tras su finalización.

Es de interés para esta área de especialización del Ministerio Fiscal, tener la mayor información posible sobre la adopción de tales medidas, así como de su eficacia una vez adoptadas, por lo que se ha solicitado de los fiscales delegados de las diferentes secciones provinciales información sobre tales extremos.

B) *Fase preprocesal*

En relación a la protección en esta fase, nos indica la fiscal coordinadora de Andalucía, que se han elaborado protocolos de actuación de los profesionales de los Servicios de Atención a las Víctimas de Andalucía (SAVA) con la Sección de Violencia sobre la Mujer, para que aquéllas comuniquen puntualmente a la Fiscalía las situaciones objetivas de riesgo a los efectos, no sólo de dar cumplimiento a la obligación de denuncia establecida en el artículo 262 de la LECr, sino para poder instar en su caso el procedimiento para la adopción de la orden de protección (art. 544 ter de la LECr).

El modelo de volcado de datos a la Fiscalía contiene:

1. Los datos y vinculación de agresor víctima.
2. *Toda la información que se posea de antecedentes familiares y situación psico-social.*
3. Asistencia y tratamiento recibido en el Servicio de Atención a la Víctima (psicológico y/o asistencial), partes médicos si hubiere.
4. Antecedentes judiciales y procedimientos en trámite si existen con carácter previo.
5. Posible situación de riesgo.
6. Pautas y líneas de actuación socio-sanitarias

En todo caso, se entienden situaciones objetivas de riesgo cuando concurra alguna/s de las circunstancias siguientes:

1. Cuando la mujer está sometida a medicación, con voluntad anulada o claramente disminuida.
2. Cuando acuden familiares o allegados a pedir ayuda ante la imposibilidad de hacerlo la propia víctima.
3. Cuando en el domicilio existan armas de fuego o blancas que se utilizan con carácter intimidatorio.
4. Cuando haya menores que presencien las agresiones y se observen en ellos agresividad con la madre o hermanos, anulación, problemas psicológicos, trastornos de sueño.
5. Con relación a los adolescentes cuando fomenten agresividad y falta de autocontrol de la misma hacia su madre o posean comportamientos muy misóginos.
6. Cuando la mujer maltratada haya intentado en diversas ocasiones separarse de su agresor sin conseguirlo.
7. Cuando el inicio de los trámites de separación conlleve un aumento de la violencia sobre la base de amenazas.
8. Cuando se hayan producido intentos de autolisis.
9. Cuando la mujer resida en un sitio aislado que le impida recurrir a los servicios sociales, en especial, a los policiales o al SAVA.
10. Cuando el agresor consuma bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas o posea una enfermedad mental grave.
11. Constatación del aumento de la gravedad de las agresiones y/o su frecuencia (curva ascendente de violencia).
12. Existencia de amenazas de muerte reiteradas (a la mujer o a los menores que con ella convivan). Existencia de amenazas de suicidio y/o homicidio por parte del agresor.
13. Discapacidad física, psíquica o sensorial del agresor o de la víctima.
14. Enfermedad crónica invalidante en la víctima.

Tan pronto como es posible el SAVA, remite a la Fiscalía la documentación que obre en su poder así como un informe técnico firmado por la letrada coordinadora del SAVA, propiciando la «noticia críminis» necesaria para verificar el inicio de una investigación pre procesal.

La Ilma. Sra. fiscal delegada de Sevilla se refiere a la importancia de las valoraciones de riesgo policial (Instrucciones de la Secretaría de Estado para la Seguridad, 10/07, 14/07 y 5/08) y a la asistencia letrada especializada a las víctimas desde antes de la formulación de la denuncia (práctica reforzada en el País Vasco, según manifiesta la fiscal delegada de Araba), echando, sin embargo, de menos la asisten-

cia a estas por procurador desde el inicio del procedimiento a los efectos de garantizar su personación en los autos y su derecho de defensa.

La fiscal delegada de Las Palmas pone en evidencia la inexistencia de un turno de abogados de oficio especializado en esa provincia.

En relación a las valoraciones de riesgo, la fiscal delegada de Girona, nos recuerda que, en Cataluña, son los Mossos D'Esquadra los competentes en materia de seguridad ciudadana, policía que no está integrada en ese sistema de valoración, sin que exista en esta Comunidad sistema semejante, sin perjuicio de que en los atestados se haga referencia a las circunstancias que puedan afectar a la valoración del riesgo y a las medidas que adopten para neutralizarlo. Sin embargo, en Lleida, nos dice la fiscal delegada, sólo hacen constar las valoraciones de riesgo en casos muy concretos o por hechos muy graves.

C) *Fase procesal*

Las/os fiscales delegadas/os destacan, en esta fase, la importante labor de acompañamiento que realiza el SAVA y la información que estas unidades facilitan sobre las ayudas contenidas en la L. 35/95 y la Ley Orgánica 1/04 a las víctimas.

También se resalta la labor que efectúan los puntos de coordinación a que son remitidas las resoluciones judiciales en las que se acuerdan las órdenes de protección; en este sentido la fiscal delegada de Girona nos comenta que la Oficina de Atención a la Víctima, además de recibir las resoluciones judiciales, consultan diariamente el Registro Central de Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, para comprobar que se le han comunicado todas las adoptadas y así poder poner en marcha todos los mecanismos adecuados para facilitar la protección asistencial que resulte adecuada.

En relación al control de las medidas cautelares y a las labores de acompañamiento a las mujeres víctimas, la fiscal delegada de Huelva hace referencia a las importantes gestiones llevadas a cabo por la Fiscalía para facilitar la participación de la Policía Local en esta materia, coadyuvando así a las Unidades de Prevención, Asistencia y Protección (UPAP) de la Policía Nacional, gestiones que dieron lugar a que el 15 de diciembre de 2010 se convocara la Junta Local de Seguridad para tratar este tema.

La fiscal delegada de Málaga recuerda que se puede canalizar el auxilio de los profesionales del SAVA desde la Fiscalía en los casos que se considere conveniente por el propio fiscal y, en todo caso, en los actos muy graves y con resultado de muerte a la madre, para el

encuentro personal con el maltratador y padre en el Juicio Oral, así como en otros casos de mayor riesgo (reanudación de la convivencia o situaciones de especial vulnerabilidad de las víctimas).

La Delegada de La Rioja señala que en la recuperación de las víctimas, una vez puesta la denuncia, interviene la Oficina de Ayuda a la Víctima del delito violento, a la que se deriva no solo los casos de violencia de género sino también todo tipo de delitos en que se haya empleado violencia o intimidación. Este organismo prepara psicológicamente a la víctima para acudir al juicio y la acompañan al mismo, derivándolas a las instituciones pertinentes para obtener las ayudas administrativas, asesoramiento y tratamiento médico o psicológico necesario en cada caso, siendo la oficina la que realmente se ocupa de restablecer la integridad moral de las víctimas del maltrato. Existe una oficina en el partido judicial de Haro, otra en Calahorra y otra en Logroño. Esta última oficina que se ubicaba en la sede del Palacio de Justicia se llevó a otro local cercano, lo que resta cercanía a la relación.

El fiscal delegado de Huesca resalta la actuación de la Unidad de Coordinación de la Subdelegación de Gobierno para armonizar la actuación de la Policía Nacional y Guardia Civil en relación al cumplimiento de las medidas cautelares y penas de alejamiento y en la notificación a las víctimas de las excarcelaciones. Hace, así mismo, referencia a la utilidad del Sistema Integral de Violencia de Género del Ministerio del Interior al permitir contar con datos que posibilitan la actualización de los aportados por otras instituciones y en consecuencia una más rápida intervención.

En relación a la comunicación a la víctima de las resoluciones que le afecten, nos informan las fiscales delegadas de Araba y Cuenca que se ha reforzado el control por parte de los fiscales para que se hagan efectivas todas esas comunicaciones y, en concreto, aquellas que afectan a su seguridad.

La fiscal delegada de Tarragona resalta la participación de la Oficina de Atención a las Víctimas en la elaboración de diversos protocolos en el ámbito del Camp de Tarragona y dentro del programa «Compartim», en el que han confeccionado un «*programa soporte en el acto del juicio oral*» con el objetivo fundamental de paliar efectos victimizantes y estigmatizadores derivados tanto de delito como del proceso. Cuentan con un psicólogo infantil y, además, sus profesionales hacen un seguimiento de las víctimas durante dos años con fines preventivos. Destaca la fiscal la prontitud con que la Oficina de Atención a las Víctimas atiende a estas mujeres en Tarragona capital, al encontrarse ubicada dicha oficina en la misma sede que el Juzgado de Violencia, lo que redundará en beneficio de las mujeres y de los meno-

res, cosa que no puede ocurrir en relación a las víctimas en otros partidos judiciales de la provincia.

En igual dirección apunta el fiscal delegado de Cantabria quien pone de relieve la labor de la Dirección General de la Mujer en materia de asistencia y protección de estas víctimas, procurando, con diversos proyectos, la integración de las mismas en el ámbito sociolaboral, así como el papel del Ayuntamiento de Santander, en la especialización en esta materia en la Policía Local con la creación de una unidad especializada compuesta por una cabo y dos agentes.

La fiscal delegada de Salamanca se refiere a las Unidades de Valoración y al trabajo de las psicólogas que atienden a las mujeres que le son derivadas por el punto de coordinación, destacando el éxito de sus intervenciones.

La Fiscalía Provincial de Palencia, comenta la Delegada, forma parte de la Comisión Territorial contra la Violencia de Género, creada por la Orden de 25 de octubre de 2007 de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, que tiene por finalidad mejorar la atención integral a estas víctimas y a los menores que están bajo su custodia o guarda. Dicha comisión se reúne anualmente. Así, se gestó el *Protocolo de comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de ingresos, salidas y traslados de víctimas de violencia machista –con medida judicial de protección o que hayan presentado denuncia– desde los diecinueve centros de acogida de la Comunidad*, que se firmó el día 13 de septiembre de 2010, por el Delegado de Gobierno y la Consejería de Bienestar Social de Castilla y León.

También, la Fiscalía de Lleida participa activamente en la denominada *Red Local de Atención a las Mujeres* en situación de Violencia de Género.

En el País Vasco, recuerda la fiscal delegada de Araba, se firmó en el año 2007 el *Protocolo de Coordinación para la Eficacia de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género y de la Orden de Protección* en el que se establece, específicamente, la necesidad de coordinación entre los órganos judiciales y la Fiscalía en orden al establecimiento de señalamientos, a fin de facilitar la presencia del fiscal en todos los partidos judiciales.

En relación a los menores, también víctimas por la violencia de género, y en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión de la patria potestad o del régimen de visitas, las fiscales delegadas de Sevilla y Ciudad Real, recuerda la necesidad de atender al superior interés del menor de conformidad con el artículo 39 de la CE, artículos 9.1 y 3.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y Ley

Orgánica de Protección Jurídica del Menor, solicitándose esas suspensiones cuando aquel interés las revela necesarias.

Por su parte, la fiscal delegada de Lleida resalta que se hace absolutamente necesaria la creación de un lugar o espacio neutro para efectuar las entregas y recogidas de los menores que tiene un régimen de visitas con el progenitor no custodio, cuando existe una prohibición de aproximación al otro progenitor, pues entiende que tales necesidades no están cubiertas por el único Punto de Trovada existente y que está ubicado en la capital.

D) *Fase de ejecución*

La fiscal delegada de Almería nos traslada el problema que se detectó en relación al control de la ejecución de las penas de alejamiento por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado al no conocer, estas, con exactitud, el momento del inicio y fin de su ejecución, problema que fue solventado, remitiendo, por parte de la Fiscalía a dichas Fuerzas, copia de la liquidación de la pena una vez aprobada judicialmente.

Sería conveniente extremar la pronta y correcta inscripción en relación a todas las incidencias, desde su adopción o imposición, en relación a la ejecución de las medidas o penas de alejamiento.

E) *Protección asistencial*

En el ámbito de la protección asistencial, es de destacar el incremento de las certificaciones solicitadas al Ministerio Fiscal que indiquen la existencia de indicios de que la mujer es víctima de violencia de género, no sólo a los efectos previstos en los artículos 23, 26 y 27 de la Ley Orgánica 1/04, sino también de los artículos 174 apartado 2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, así como de los artículos 19.2 y 31 bis de la Ley Orgánica sobre derechos y libertades de extranjeros, modificada por Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre.

F) *Dispositivos electrónicos*

Mención especial requiere la implantación y seguimiento de los dispositivos electrónicos para el control de las medidas y penas de prohibición de aproximación impuestas en protección de las víctimas.

El día 8 de julio de 2009 se firmó el Acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Interior, Ministerio de Igualdad, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, para la implantación del protocolo de actuación para el seguimiento de medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género, así como el correspondiente protocolo.

A fin de hacer un adecuado seguimiento de estos mecanismos, el día 12 de enero de 2010, se remitió un primer oficio al Delegado de Gobierno para la Violencia de Género, por parte de la Fiscal de Sala, en el que se solicitaba información sobre el número de dispositivos instalados en el transcurso de esos primeros 6 meses, así como cuantos se encontraban impuestos a fecha del oficio y si se había presentado alguna incidencia en su funcionamiento y ejecución.

Por otra parte, en el Acuerdo referido se prevé la constitución de una Comisión de Seguimiento (Cláusula Tercera) compuesta por 5 miembros en representación en cada una de las partes firmantes y designados por ellas.

La primera reunión de la Comisión tuvo lugar el día 22 de marzo de 2010 en el Ministerio de Igualdad, organismo que la convocó a fin de valorar y analizar el funcionamiento de este sistema.

En la reunión se informó sobre los datos más recientes y así, a fecha 21 de marzo, se habían instalado 234 dispositivos de los 3.000 que fueron facilitados por el Ministerio de Igualdad, operativos desde el día 1 de agosto de 2009, proponiendo como actuaciones para fomentar el conocimiento de tales sistemas, la elaboración de un folleto explicativo, la inclusión de una referencia al sistema en el «Protocolo de actuación de las FF y CC de Seguridad del Estado y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de víctima de violencia doméstica y de género», y la celebración de una jornada de información.

En relación a la posibilidad de utilización de los dispositivos en supuestos que no constituyen violencia de género, se acordó mantener la finalidad del sistema previsto en el Protocolo y no proponer a las partes firmantes su extensión a otros supuestos.

En cuanto a la utilización de los dispositivos para garantizar el cumplimiento de las penas de prohibición de aproximación a la víctima durante los permisos penitenciarios o períodos de excarcelación, en particular durante el tercer grado penitenciario, la Comisión de Seguimiento acordó «que cada una de las instituciones representadas estudie las implicaciones de extender el sistema al ámbito de las medidas alternativas a la pena privativa de libertad».

Así mismo se informa que, dadas las características técnicas del sistema de seguimiento, la instalación y desinstalación frecuente de un mismo transmisor de radiofrecuencia «TX» (a diario o en un breve plazo de tiempo) a una misma persona, como la que se produciría con la utilización de los dispositivos durante los permisos penitenciarios o periodos de excarcelación, generaría un estimable coste imposible de asumir en el marco del actual sistema.

En relación a la posibilidad de que el sistema de seguimiento monitorice a dos o más víctimas respecto de un mismo inculpado, la Comisión informó que actualmente la tecnología no permite esta posibilidad.

En cuanto al problema planteado referido a, que en ocasiones, la resolución judicial prevé la instalación de los dispositivos al inculpado en un lugar distinto al contemplado en el protocolo (en concreto, en establecimientos penitenciarios u otros), la Comisión de Seguimiento consideró que cuando en el centro de control COMETA se reciba una resolución judicial con tal previsión, se le remitirá escrito indicando que, de conformidad con el protocolo de actuación, la instalación del dispositivo del inculpado debe producirse en la sede del órgano judicial que dictó la medida, y que de prever otro espacio, se deberán establecer las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el momento de la instalación.

Respecto de los centros penitenciarios, se consultará con la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (Ministerio del Interior) y con el centro de control COMETA las limitaciones derivadas de la existencia de sistemas de inhibición de frecuencias.

En lo referente a aquellas resoluciones judiciales que prevén la instalación de los dispositivos sólo a una de las partes interesadas, o bien, porque uno de ellos está cumpliendo condena en un centro penitenciario por un delito que no es de violencia de género, o bien, porque la víctima se ha negado expresamente a portar el dispositivo, la Comisión de Seguimiento, en consonancia con lo acordado en el punto 3, resolvió que en el documento a elaborar también se hará indicación de todas aquellas cuestiones técnicas necesarias para garantizar la máxima eficacia del sistema, dejando constancia de que la utilización del mismo sin que se den las condiciones óptimas, puede afectar a su funcionalidad. Mientras tanto, cuando en el centro de control COMETA se reciba una resolución judicial con tal previsión, se remitirá escrito al órgano judicial que la dictó informando sobre las limitaciones, en esta situación, de la eficacia del sistema.

En relación a la adopción de medidas en los supuestos de mal uso de los dispositivos por parte de los/as usuarios/as, hasta el punto de inutili-

zarlos, y ante el elevado coste de los dispositivos, se encomendó a la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género la elaboración de una propuesta de actuación ante tales supuestos, que pueda conducir, de conformidad con la legislación vigente, al reintegro de su valor de mercado o a la exigencia de la correspondiente indemnización.

Siendo este un mecanismo de indudable efectividad en orden a la protección de la víctimas de violencia de género y ante la escasa implantación de tales medios (248 a primeros de abril) por la Excm. Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer, se remitió, el día 20 de abril de 2010, un oficio a todos las/los fiscales delegadas/os solicitando «se informe sobre si se ha apreciado alguna deficiencia en su funcionamiento que haya determinado la no solicitud de su imposición en aquellas causas en las que en virtud del riesgo detectado fuera adecuada su instalación o si existe cualquier otra causa que haya motivado la no solicitud por parte del Ministerio Fiscal o la negativa de los órganos judiciales para su imposición así como de la posible oposición de la víctima a su instalación.»

Se recibió cumplida información de todos las/os Sras/es Delegadas/os, en virtud de la cual se remitió nuevo oficio a dichos fiscales con las siguientes consideraciones:

1. No se ha instalado ningún dispositivo en 16 provincias: Huesca, Teruel, Zaragoza, Barcelona, Lleida, Salamanca, Burgos, Ávila, Las Palmas de Gran Canaria, Gipuzkoa, Murcia, Navarra, Cuenca, Guadalajara, Ourense, Araba.

7.1.4.2 *Causas de su escasa instalación en esta primera etapa*

- La víctima no lo ha considerado necesario (Huesca, Zaragoza).
- No solicitud por parte del Ministerio Fiscal y acusación particular al no estimar necesaria su instalación evaluando las circunstancias del hecho y el riesgo (Teruel, Toledo, Albacete, A Coruña, Almería, Huelva –adecuada protección policial– Burgos, Sevilla –simplemente lo considera más necesario en ejecución, permisos carcelarios– Zaragoza, Guadalajara, Ourense, Araba).
- Problemas de instalación en poblaciones muy pequeñas donde las posibilidades de encuentro casual son muy altas lo que produce que suene la alarma de entrada del inculpado en la zona de exclusión generando en ocasiones un alto nivel de angustia en las víctimas protegidas que lo hacen desaconsejable (Toledo, A Coruña, Girona, Zamora).
- Dan prioridad a otras medidas (protección policial).

- Novedad de tales mecanismos, falta de experiencia al respecto (Cantabria, Gipuzkoa).

- Oposición del imputado a su instalación: siendo así, no es posible la instalación forzosa que por otra parte determinaría la ineficacia del mecanismo pues es necesaria su colaboración activa en el funcionamiento de tales medios (cargar batería, no alejarse del dispositivo GPS,...) (Granada).

- En atención al procedimiento penal: en los Juicios Rápidos no se instalan los mecanismos pues en algunos de ellos se dicta en el mismo acto sentencia de conformidad, por lo que al estar disponibles los dispositivos sólo para el control de medidas y no de penas, no se solicita su imposición (hemos de decir que excepcionalmente se han instalado estos dispositivos para el control de la ejecución de penas de alejamiento). En el resto el señalamiento para el juicio es en el máximo de 15 días por lo que de apreciar un riesgo grave se opta mayoritariamente por el ingreso en prisión.

3. Deficiencias: En este capítulo podemos distinguir entre deficiencias imputables a la actuación de los usuarios, deficiencias técnicas y otras causas:

- Deficiencias imputables a los usuarios:

- Batería baja al no efectuar las oportunas recargas (A Coruña).
- Alejarse del dispositivo GPS o pérdida GPS (A Coruña, Jaén).
- Falta de atención del usuario a las llamadas del centro al teléfono o GPS (A Coruña, Jaén).
- Se quita el brazalete (Castellón).
- Desatención de la víctima a las normas de funcionamiento (Madrid).
- Por las circunstancias del imputado y/o la víctima (indigentes, sordomudos, discapacidad) (Madrid, Bilbao).

- Deficiencias técnicas:

- Suena la alarma sin motivo continuamente (Tarragona).
- Incorrecta instalación, la pulsera pierde el contacto con la piel (Jaén).
- Falta de cobertura en algunas poblaciones o «zonas oscuras» (A Coruña, Cantabria, Bilbao, Jaén, Soria).
- La disponibilidad de los técnicos: (Valladolid, Pontevedra) dado que en el protocolo se fija el plazo de 24 horas para su instalación –una vez celebrada la comparecencia– o se deja en libertad al imputado sin control del cumplimiento de la medida hasta su instalación, o

se acuerda su ingreso en prisión hasta que se proceda a la instalación, o se adoptan otras medidas de protección (escorta policial) en ese intervalo. Se informa que en algunos casos (Valladolid) la instalación no es posible en fines de semana.

- Otras causas:

- Cuando el imputado entra en prisión por otra causa se le retira el dispositivo; cuando queda en libertad, el centro Cometa, para su nueva instalación, necesita nueva orden judicial.

CONCLUSIONES

- De la información que hemos resumido anteriormente podemos concluir que la mayoría de las/os Sras/es Delegadas/os han coincidido en que la escasa implantación de estos mecanismos se debe a no haberse estimado necesaria su instalación, evaluando las circunstancias del hecho y el riesgo.

- No obstante, también se ha comentado la falta de información al respecto. Habiéndose remitido por la Fiscal de Sala información a todos las/los fiscales delegadas/os sobre la existencia de estos medios y de su funcionamiento a través de la remisión de los protocolos mencionados. Por otra parte, teniendo en cuenta que a través de la instalación de estos medios se contribuye a una más eficaz protección de las víctimas y a verificar el efectivo cumplimiento de las órdenes de alejamiento, es necesario divulgar tal información a todos los fiscales con participación en estos procedimientos, para que, conociendo la posibilidad de su utilización y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de riesgo, valoren en cada caso la necesidad y oportunidad de su instalación.

La Fiscalía de Araba se refiere a la falta de información tanto por parte de los órganos jurisdiccionales como de los Cuerpos Policiales (Ertzaintza y Policía Local) sobre la posibilidad de utilización de este tipo de dispositivos y nos comunica que por parte de la policía se le facilita a la víctima un teléfono móvil y el Ayuntamiento de Vitoria facilita un GPS. Sin negar eficacia a ningún sistema que facilite la protección de las víctimas, no cabe duda alguna que tales medios carecen de la eficacia de los dispositivos facilitados por el Ministerio de Igualdad para tal fin, por lo que, sin perjuicio de la información que sobre tales medios pueden facilitar los fiscales, se pondrá en conocimiento de la Comisión de Seguimiento para que se adopten las medidas oportunas a fin de garantizar el pleno conocimiento sobre estos dispositivos.

- En relación a las poblaciones pequeñas en las que las posibilidades de encuentros casuales son muy probables, se pueden acortar los perímetros de exclusión. Esto es lo que se hizo, según informa la Sra. fiscal delegada de Girona, en un procedimiento en el que se rebajó la distancia de 500 a 200 metros. No obstante, en aquellas localidades más pequeñas en las que la reducción sea imposible para garantizar la eficacia del sistema y la real protección de la víctima, el fiscal deberá valorar si se han de acordar medidas.

- La Sra. Delegada de Barcelona refiere que no se han instalado estos medios porque están utilizando otros como la protección policial personal de las víctimas (escultas). Siendo esta una posibilidad no descartable, lo cierto es que la utilización de estos medios tecnológicos evitará tener que acudir a aquel recurso (recurso escaso) proporcionando a las víctimas una adecuada protección a la vez de un seguimiento del cumplimiento de la medida, permitiendo así a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y a las Policías Locales, la disponibilidad de esos efectivos para otras funciones.

- También se relata en relación a las deficiencias detectadas que, en muchos casos, las mismas son achacables a la falta de colaboración del imputado e, incluso, por la desatención a las normas de funcionamiento por la propia víctima protegida. Es obvio que en tales casos los fiscales, tras tener conocimiento de estas incidencias, deberán valorar las circunstancias concurrentes para solicitar lo que proceda en orden al mantenimiento o no de tales dispositivos. (Procederá la desinstalación si la víctima manifiesta su voluntad de no portar tales mecanismos, y en el supuesto de que sea el imputado el que haga ineficaz voluntariamente el sistema, el fiscal valorará si es necesario otra la medida cautelar).

- El problema planteado en relación a aquellos supuestos en los que el imputado entra en prisión por otras causas y la necesidad por parte del equipo técnico de contar con una nueva resolución para proceder a su nueva instalación en el caso de excarcelación, se subsanaría si en la resolución en la que se acuerda la instalación se previeran tales situaciones y se acordara su instalación inmediata al efectuarse la salida del imputado del centro penitenciario.

- La Sra. fiscal delegada de Jaén plantea específicamente problemas referidos a la tipificación de algunas conductas por parte de los imputados como delitos de desobediencia o quebrantamientos.

En relación a las posibles desobediencias, hace referencia a diferentes situaciones en las que el usuario se aleja del dispositivo GPS haciendo ineficaz el sistema; no contesta a las llamadas que el centro hace a su teléfono móvil; batería baja y no la conecta a la corriente

para su recarga y batería agotada, a los que añade otras situaciones como la falta de cobertura, o que la pulsera o tobillera pierde contacto con la piel.

En aquellas situaciones en las que el dispositivo no funciona a consecuencia de la actuación voluntaria del imputado, podríamos estar ante un delito de desobediencia, pues la imposición de tales mecanismos de detección de proximidad ha sido acordada en una resolución judicial, en la que, como hemos podido apreciar por parte de algunos juzgados, se requiere al imputado para que colabore en la instalación y adecuado funcionamiento del dispositivo con el apercibimiento que, de no hacerlo así, puede incurrir en un delito de desobediencia, notificándosele tal resolución. Además, al imputado se le advierte por los técnicos en el momento de su instalación, de su funcionamiento y las normas básicas del mantenimiento de los aparatos dejando constancia escrita y firmada por el usuario de todo ello y de que lo ha comprendido. Efectivamente, el Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género, en el apartado 1.2.2 dice que *«el inculcado dejará constancia por escrito de que le han facilitado el DLI, que le han explicado su funcionamiento y las normas básicas de mantenimiento y que las ha comprendido»*, documento que ha de suscribirse en todos los supuestos en los que se proceda a la instalación de estos mecanismos, y del que han de procurarse los técnicos en el momento de la instalación.

Sin embargo, la fiscal delegada de Jaén nos comunica que tal documento escrito sobre la información de las normas de funcionamiento y mantenimiento de los dispositivos y de que el imputado las ha comprendido no siempre existe, por lo que se comunicará por la Fiscal de Sala tal deficiencia a la Comisión de Seguimiento para la implantación del Protocolo antes mencionado, a fin de que se adopten las resoluciones que procedan para hacer efectivo el apartado 1.2.2 del Protocolo tantas veces referido.

En relación al delito de quebrantamiento plantea, con acierto, la distinción entre las zonas de exclusión fijas (áreas fijas de exclusión—domicilios, lugar de trabajo y otros que frecuente) y las móviles (distancia que no puede rebasar en relación a la persona de la víctima cuando se halle fuera de las áreas de exclusión fijas), zonas que vendrán diferenciadas en la resolución judicial al referirse expresamente a la «prohibición de aproximarse a la víctima»(zona de exclusión móvil) y a su domicilio, lugar de trabajo o estudios, y cualquier otro que frecuente (zonas de exclusión fijas). Si el imputado invade las zonas de exclusión fija (se aproxima al domicilio o lugar de trabajo de

la víctima, por ejemplo) no cabe duda que su actuación puede ser constitutiva de un delito de quebrantamiento de medida; pero puede no resultar tan claro en aquellos supuestos en los que el encuentro o proximidad en las zonas de exclusión móvil (otros lugares donde pueda hallarse la víctima) pueda ser casual; en tales casos, habrá que valorar las circunstancias para concretar los hechos y decidir, en consecuencia, si es un hecho casual o querido por el imputado.

- Como pueden surgir otras cuestiones atinentes a estos medios telemáticos se interesa se nos remitan aquellas que sean de interés, no sólo para hacer un seguimiento sino para informar a la instituciones competentes a fin de que palien posibles desajustes y estos mecanismos sean una eficaz herramienta para evitar riesgos a las víctimas.

De igual manera se comunicó a la Comisión las cuestiones más relevantes detectadas en cuanto al seguimiento e implantación de estos sistemas y, así, en concreto de las siguientes:

1. No se había instalado ningún dispositivo en 16 provincias (Huesca, Teruel, Zaragoza, Barcelona, Lleida, Salamanca, Burgos, Ávila, Las Palmas de Gran Canaria, Guipúzcoa, Murcia, Navarra, Cuenca, Guadalajara, Ourense, Araba.). No obstante y siguiendo las noticias de prensa podemos resaltar que si a fecha de 19 de abril de 2010 se habían instalado 248 dispositivos, a día de hoy, 19 de mayo de 2010 la noticia viene referida a un total de 292 brazaletes, por lo que desde la remisión del oficio referido a las/los fiscales delegadas/os, se han instalado 44 dispositivos, lo que supera la media de los impuestos en los meses anteriores (29 brazaletes por mes).

2. La causa fundamental de la escasa instalación viene determinada por la no apreciación, en relación a las circunstancias del hecho y del riesgo, de la necesidad de su imposición, tanto por parte del Ministerio Fiscal como por parte de la víctima; en muchas ocasiones, además, el tipo de procedimiento influye en la imposición de tales mecanismos pues en los Juicios Rápidos no se instalan, dado que en algunos de ellos se dicta en el mismo acto sentencia de conformidad, por lo que al estar disponibles los dispositivos sólo para el control de medidas y no de penas, no se solicita su imposición (hemos de decir que excepcionalmente se han instalado estos dispositivos para el control de la ejecución de penas de alejamiento). En el resto el señalamiento para el juicio es en el máximo de 15 días, por lo que de apreciar un riesgo grave se opta mayoritariamente por el ingreso en prisión.

En otras ocasiones, es la oposición del imputado la que motiva la no instalación pues no es posible la colocación forzosa que, por otra

parte, determinaría la ineficacia del mecanismo pues es necesaria su colaboración activa en el funcionamiento de tales mecanismos (cargar batería, no alejarse del dispositivo GPS,...) y también se ha constatado un escasa información entre los órganos judiciales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Policías Locales.

En el capítulo de las deficiencias se comunicó, para su conocimiento a la Comisión, cuáles son aquellas a las que se han referido los fiscales delegados en sus informes.

En consecuencia, y para paliar alguna de aquellas deficiencias, se propuso por la Fiscalía que, dado que desde que el Juez acuerda la medida cautelar y la imposición de estos mecanismos para el adecuado control de su cumplimiento, el imputado queda en libertad, y los técnicos cuentan con 24 horas para proceder a la instalación de los dispositivos, debería establecerse la inmediatez en su instalación para asegurar así la adecuada protección a la víctima. Así mismo, y dado que el protocolo, en el apartado 1.2.2, establece que «el inculcado dejará constancia por escrito de que le han facilitado el DLI, que le han explicado su funcionamiento y las normas básicas de mantenimiento y que las ha comprendido» y haberse constatado algunos supuestos en los que la misma se obvia, se propuso se recordara a los técnicos esa obligación.

De igual manera, y dado que se viene apreciando la acuciante necesidad de su implantación a los condenados, tanto en relación al cumplimiento de las penas de alejamiento en libertad como en aquellos supuestos en los que el condenado, estando en prisión, disfruta de permisos carcelarios, por la Fiscalía se comunicó a la Comisión la conveniencia de que, también en el ámbito de la ejecución de las penas de alejamiento, se cuente con este mecanismo de control que garantiza una mayor protección a las víctimas, y la necesidad de divulgar una completa información sobre estos mecanismos a todos los órganos judiciales y a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policía Local.

El Ilmo. Sr. fiscal jefe de Alicante nos informó el día 4 de julio de 2010 sobre el criterio del Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante en relación a necesidad y conveniencia de proceder a la instalación de estos mecanismos para el control de la ejecución de la pena de alejamiento, tema que ha venido siendo objeto de preocupación por parte de la Fiscal de Sala y sus fiscales adjuntas pues, no es coherente que se impongan estos mecanismos para el control de las medidas cautelares y que no sea posible su instalación para la ejecución de estas penas cuando, apreciada la necesidad de controlar la ejecución de la pena de prohibición de aproximación, se acuerde la suspensión de las penas de prisión impuestas, cuando la pena principal sea la de trabajos

en beneficio de la comunidad o cuando la pena de prisión se haya cumplido quedando subsistente la pena de alejamiento.

A consecuencia de las cuestiones planteadas por la Fiscalía y demás que han ido surgiendo en el seguimiento de este sistema de control, el día 15 de julio de 2010 se celebró la segunda reunión de la Comisión de Seguimiento en la que se acordó se remitiera información, mensualmente, a todos los miembros, que, además de comprender la numérica de instalaciones y desinstalaciones, dicha información, también vendrá referida, a petición de la Fiscalía, a las causas de las desinstalaciones y sobre las incidencias (número y naturaleza).

En cuanto a las actuaciones para la mejora del conocimiento del sistema se acordó la publicación de un folleto y jornadas explicativas por provincias para jueces y fiscales.

En relación a la extensión de la aplicación de estos mecanismos al control de la ejecución de penas se acordó, de conformidad con lo expuesto por la Fiscalía, ampliar la extensión de este mecanismo a la ejecución de penas de condenados en libertad (pena principal, trabajos en beneficio de la comunidad, sustitución, o suspensión pena de prisión, cumplimiento pena de prisión íntegra o en libertad condicional) y que para los supuestos de permisos carcelarios, se contará con los mecanismos que tiene Instituciones Penitenciarias que, además de la localización del penado, permiten determinar espacios a los que no puede acudir este, sin perjuicio de autorizar excepcionalmente la implantación de los mecanismos del Ministerio de Igualdad cuando el de Instituciones Penitenciarias devenga insuficiente por las circunstancias excepcionales que concurren.

Hasta que se acuerde la modificación del protocolo, se facilitarán los dispositivos a penados que ya tenían el mecanismo durante la medida cautelar y, como se venía haciendo hasta ahora, excepcionalmente para el control de ejecución de penas.

Se nos informa que se cuenta con 120 dispositivos que permiten ampliar la extensión de la distancia de separación del usuario a la unidad 2Track a 80 metros (sin este la distancia máxima es de 7 metros); se acordó proceder, una vez se cuente con la información solicitada al Centro Cometa en relación a los expedientes en los que se registren más alarmas por este motivo, a la instalación a título de prueba de 10 dispositivos, a fin de analizar su efectividad.

A consecuencia de esta reunión y de lo allí acordado, se emitió el 20 de julio de 2010, oficio por la Fiscal de Sala que fue debidamente remitido a las/os fiscales jefes Provinciales y de Área así como a las/os fiscales delegadas/os, con el siguiente contenido:

«1. A propuesta de la Fiscalía General del Estado, se solicitó la procedencia de ampliar el Protocolo para que estos dispositivos se implanten, cuando proceda, no sólo para el control de medidas cautelares, sino también para controlar la ejecución de penas de alejamiento, en los supuestos de penas de condenados en libertad (cuando la pena principal sea la de trabajos en beneficio de la comunidad, pena de prisión suspendida o sustituida o en el supuesto en el que la pena de prisión se haya cumplido íntegramente o se haya acordado la libertad condicional del penado); en los casos de penados con permisos carcelarios, se propuso contar con los mecanismos que tiene Instituciones Penitenciarias que además de la localización del penado, permiten determinar espacios a los que no puede acudir este, sin perjuicio de que, valorando las circunstancias especiales concurrentes, excepcionalmente, devenga insuficiente aquel mecanismo y necesita la instalación del Ministerio de Igualdad.

La comisión acordó la extensión de la aplicación del protocolo no sólo a medidas cautelares sino, también, a penas de alejamiento, pero se ha de proceder a la modificación acordada; no obstante, pensamos que no habrá obstáculo alguno para la imposición de estos mecanismos en aquellos supuestos en este intervalo hasta que se publique la modificación del Protocolo.

En caso de que os encontréis con algún impedimento, ponerlo en nuestro conocimiento para trasladarlo a dicha Comisión (Ministerio de Igualdad).

2. Así mismo, estimamos que debéis tener conocimiento de que para garantizar la absoluta eficacia del sistema, la distancia mínima del alejamiento ha de ser 500 metros. Ya sabemos que habrá supuestos en que la acordada en la resolución judicial sea inferior, pero consideramos oportuno que valoréis esta información».

Las distintas Fiscalías comunicaron, en relación a la instalación de los dispositivos para el control de la ejecución de penas de alejamiento, que, al tratarse de penas y no de medidas cautelares, el Centro Cometa al ser requerido por la autoridad judicial para la instalación en ejecución de sentencia, informa al órgano judicial de la imposibilidad de proceder a su instalación al no tratarse de medidas cautelares. Esto ocurrió en la Ejecutoria núm. 1879/10 del Juzgado de lo Penal núm. 12 de Barcelona, por lo que el fiscal solicitó se procediera a facilitar a la víctima el servicio de teleasistencia (ATEMPRO), supuesto que fue puesto en conocimiento del Delegado de Gobierno por oficio de la Fiscal de Sala a los efectos procedentes.

Al existir diversas solicitudes para la ejecución de pena, y en respuesta a un oficio remitido a esta Fiscalía de Sala por el Delegado de Gobierno, se remitió a los fiscales nuevo oficio de 14 de octubre de 2010 con el siguiente contenido:

«Como continuación del anterior oficio de 20 de julio de 2010, y en relación a la instalación de dispositivos telemáticos, hasta que se pueda modificar el Protocolo de 8 de julio de 2009, dados los problemas ante los que nos estamos enfrentando, sólo procederá la solicitud de instalación de estos mecanismos en el ámbito de ejecución de penas, en situaciones excepcionales. No existe ningún problema en su instalación en el ámbito de las medidas cautelares.»

En el marco de nuestro seguimiento de estos dispositivos y para tener un mejor conocimiento de su funcionamiento y de la actuación del Centro Cometa, se efectuó una visita a dicho centro, visita a la que acudieron la Fiscal de Sala y las dos fiscales adscritas acompañadas del Delegado de Gobierno y que se efectuó el día 6 de octubre de 2010; allí hubo ocasión de presenciar cómo se gestionan las alarmas y alertas y cómo se activa el protocolo de protección, además de contar con una exposición previa sobre el funcionamiento de estos dispositivos y del propio centro de control.

Por la Subdirección General de Planificación y Coordinación Interinstitucional de la Delegación de Gobierno, el día 22 de septiembre de 2010, se remitió a la Fiscalía diversa documentación, entre otros documentos, «los protocolos operativos (FCSE) para la gestión de alarmas y alertas», una propuesta del contenido del folleto divulgativo sobre el sistema y el acta de la primera reunión de coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Centro de control Cometa.

Examinada dicha documentación, se remitió oficio a la Subdirección referida, en el que se hacían las siguientes observaciones:

1. En relación al punto 2, apartado 2 del Acta de la Reunión entre los representantes de los CFSE y el Centro Cometa celebrada el 20 de mayo de 2010 (problemas de aplicación del protocolo de actuación en los supuestos de ingreso del agresor en calabozos), y la posibilidad de que Cometa elabore unas sencillas instrucciones para agentes de FCSE con la finalidad de que puedan retirar los brazaletes sin dañarlos y la difusión de las mismas por parte de las FCSE con indicación de comunicar la retirada al Centro Cometa, hacemos una primera observación en el sentido de aclarar que la comunicación de tal evento, también se ha de hacer al juzgado; por otra parte, la difu-

sión de esas instrucciones, podrían determinar que esa manera de quitar fácilmente el brazalete llegue a conocimiento del propio usuario-agresor o personas próximas a los mismos. Evidentemente, ello supondría asumir un nuevo riesgo que restaría eficacia al sistema, por lo que deberían ser los propios técnicos del Centro Cometa los que, tras aviso urgente de la correspondiente dependencia policial, procedieran a la desinstalación del brazalete.

– En relación al punto 4, supuestos en los que la usuaria cambie de domicilio y lo ponga en conocimiento de Cometa, se deberá aclarar que en estos casos el Centro Cometa deberá notificar el cambio de domicilio de la usuaria al juzgado que acordó la medida/pena de alejamiento.

2. En relación al folleto.

Valorando positivamente la labor que se ha efectuado para concentrar en un folleto tanta información como se desprende del documento remitido, sin embargo, entendemos que dado que la pretensión del mismo es conseguir, con su distribución, que tanto las instituciones implicadas en su imposición y seguimiento como usuarias y usuarios conozcan el funcionamiento del mecanismo, consideramos que tendría que ser más sencillo, de manera que la información sea accesible para todos ellos.

En cuanto al funcionamiento del sistema, la información contenida no se adapta al protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. Efectivamente, en el borrador del folleto, se dice que «la comunicación –de la resolución en la que se acuerda la instalación del dispositivo– al centro de control deberá producirse con una antelación mínima de 24 horas al momento previsto para la instalación. Sin embargo, lo que se acordó en el protocolo referido es que (punto 1.1.2) la Secretaría Judicial comunicará la resolución de inmediato y dentro del plazo máximo de 24 horas a las FCSE y a los puntos de recepción centralizada designados en cada territorio y que (aparatado 1.2.1) en el plazo máximo de 24 horas desde que el centro reciba la comunicación de la resolución, el personal de la empresa procederá a la instalación de tales mecanismos una vez recibida la comunicación de la resolución judicial.

A nuestro oficio, la Subdirectora contestó diciendo que el propósito de dar esas sencillas instrucciones las FCSE es evitar que este sea dañado pero no que no se active la alarma correspondiente en el Centro Cometa.

En relación al cambio de domicilio de la usuaria, nos comunicó que se trataría en la próxima reunión de la Comisión, y en cuanto a las alegaciones referidas en relación al folleto divulgativo, se corrigieron los extremos expuestos reproduciendo el contenido del Protocolo sin perjuicio de tratar el problema sobre el intervalo temporal existente entre la comunicación de la resolución judicial y la instalación, en la próxima reunión.

Para finalizar, mencionar que a 31 de diciembre de 2010, el número de instalaciones fue de 710 dispositivos, 182 se habían desinstalado a dicha fecha y el total de activo era de 510 mecanismos.

7.1.5 UNIDADES DE VALORACIÓN FORENSE INTEGRAL

Las unidades de valoración forense integral, en adelante UVFI están previstas en la Disposición Adicional 2.^a de la Ley Orgánica 1/04, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que establece: *«El Gobierno y las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de justicia, organizarán en el ámbito que a cada una le es propio los servicios forenses de modo que cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral en casos de violencia de género»*.

Sin embargo, las mismas siguen sin constituirse como tales en el año 2010 en algunas de las provincias españolas y Comunidades Autónomas.

Ampliando la información referida en la anterior memoria, en este apartado vamos a sintetizar las novedades que han sido comentadas en las memorias de los Delegados

El fiscal delegado de Cantabria pone de relieve que en el buen funcionamiento del JVM de Santander ha influido el asentamiento de la Unidad de Valoración Integral, bajo la Dirección del Instituto de Medicina Legal de Cantabria, si bien cree necesaria la ampliación del número de unidades o personal para extender su uso a otras poblaciones o juzgados del resto de la Comunidad, y para que éstas puedan prestar sus servicios en fines de semana y festivos. En relación a su funcionamiento, hace referencia a la Resolución del Director General de Justicia del Gobierno de Cantabria de 25 de marzo de 2010, en virtud de la cual la petición del juez o fiscal de informes a estos equipos se ha de hacer a través de la Dirección General.

La Fiscalía de Barcelona dice que el Departamento de Justicia creó la primera Unidad de Valoración Forense Integral de Cataluña,

como experiencia piloto, en los Juzgados de Violencia contra la Mujer de Barcelona y Hospitalet de Llobregat, ambos con sede en la Ciudad Judicial.

La valoración integral no consistirá únicamente en un estudio de la víctima, sino también del agresor y del núcleo familiar que sufre la situación de violencia. En todos los casos se intenta no sólo reparar el daño causado sino también actuar de modo preventivo.

Serán los Órganos Judiciales los competentes para solicitar la valoración forense integral, directamente el Magistrado o bien, a propuesta del Médico Forense en el momento de la Guardia. Esto no imposibilita que en otras fases del procedimiento se pueda solicitar si se estima necesario.

Durante el año 2010 han funcionado en la Ciudad de la Justicia de Barcelona y Hospitalet, ampliándose a finales de este año a los Juzgados de Gavá por la proximidad territorial.

Los médicos forenses adscritos a tales unidades son los mismos que prestan sus servicios en los Juzgados de Violencia contra la Mujer y los psicólogos, los adscritos a los Juzgados de Familia. No cuentan por el momento con personal autónomo.

Destaca, así mismo, la coordinación que existe entre los distintos profesionales de estas Unidades en orden a lograr que cuando acude la víctima, sea examinada por todos ellos, evitando diversas citaciones que no conllevan sino a nueva victimización.

La delegada de Ciudad Real comenta en su memoria que en la provincia existe una Unidad de Valoración Forense Integral, integrada por una psicóloga y una trabajadora social sin competencia exclusiva en materia de violencia sobre la mujer y por tanto sobrecargada, saturación a la que también se refiere los fiscales delegados de Asturias y Jaén.

La Fiscalía de Gipuzkoa nos dice que las UVFI empezaron a funcionar el día 1 de febrero de 2010, integradas por un médico forense, dos psicólogos y un trabajador social, siendo los médicos forenses, los que valorando las circunstancias concurrentes, aconsejan al juez la intervención de la Unidad de Valoración Forense Integral; acordada su intervención, el forense especialista en psiquiatría, decidirá cuál ha de ser el especialista que lleve el caso y el proceso a seguir en la unidad. Existe una interacción absoluta entre los integrantes de la unidad y los informes de valoración son únicos y contienen las observaciones realizadas por todos los profesionales. Esta unidad realiza estudios de personalidad de víctima e imputado de gran interés en la causa. Así mismo realizan un estudio sobre los menores, informando, si han sido testigos de los supuestos maltratos, sobre la posible afectación psicológica.

La delegada de Murcia nos comenta que se siguen derivando a la Unidad de Valoración Forense Integral todos los casos de violencia habitual, los casos de violencia psíquica y los casos más graves de conductas de lesiones o malos tratos ocasionales. Destaca de los informes emitidos por las unidades, la valoración del agresor y las condiciones de los actos de violencia, ponderando el riesgo de reiteración de conductas o del incremento en el nivel de la agresión, daños colaterales, antecedentes psicológicos o estado previo de la relación interpersonal en la que se genera la violencia y, en la jurisdicción civil, los informes, en materia de guarda y custodia de los menores en relación a la aptitud de ambos padres.

La fiscal delegada de La Rioja comenta que aunque en fecha 15 de febrero de 2006 se nombró una psicóloga forense, no ha existido un equipo completo hasta que se adscribió una trabajadora social el 14 de diciembre de 2009. El médico forense que interviene en la unidad va rotando conforme al servicio de guardias establecido en el Instituto de Medicina Legal. El plazo de emisión de informes es de unos dos meses y no sólo se dedican a violencia de género y doméstica, sino a todo informe del área penal.

La fiscal delegada de Málaga y Coordinadora de Andalucía nos dice que se ha participado en reuniones de coordinación con las unidades de valoración integral de violencia de género, en las que tratan problemas de coordinación, de valoraciones periciales, medios y la importante novedad de creación de una guardia paralela a las funciones del forense de guardia ordinario para que sea el propio forense coordinador de violencia de género y el equipo psico-social, de ser necesario, el que vea en primera instancia a la víctima y agresor el mismo día de la denuncia, evitándose nuevas citaciones y optimizándose del servicio. Se mantiene la razón de una unidad por Órgano Judicial exclusivo, existiendo entre Málaga y provincia un total de 5 unidades dependientes del IML. Su funcionamiento ha sido correcto aunque las nuevas UVIF creadas en Málaga, se integran de entidades externas lo que puede restar, por la falta de especialización, eficacia y calidad del servicio.

La delegada de Granada hace hincapié en el estudio que estas unidades hacen de los menores expuestos a la violencia de género y del agresor, además de la víctima, para valorar su peligrosidad criminal y posibilidad de reincidencia y, al igual que el delegado de Córdoba, refiere la existencia de tres protocolos de actuación específicos:

- Protocolo de actuación médico forense en los casos de violencia en las relaciones de pareja.

- Protocolo de actuación médico forense para el reconocimiento del agresor en los casos de violencia de género.
- Protocolo médico forense sobre violencia contra menores.

En Almería, nos dice la delegada, la Unidad de Valoración Forense Integral está dividida en tres áreas, centro, poniente y levante; el área de centro se corresponde con el partido judicial de Almería, siendo atendida la unidad por un médico forense; en el área de poniente (Roquetas de Mar, Berja y El Egido) por 4 médicos forenses, y la de levante (Huércal-Overa, Vera, Vélez Rubio y Purchena) por un médico forense. La unidad está formada también por dos psicólogos y se solicita de la Delegación el nombramiento de un trabajador social cuando sea necesario.

El fiscal delegado de Lugo dice que las Unidades de valoración integral no se dedican a las labores propias de recuperación de las víctimas en sentido estricto, ya que el tratamiento o la asistencia psicológica que requiera la víctima no es llevada a cabo por estas unidades adscritas al Instituto de Medicina Legal de Galicia. Sí es cierto que pueden cumplir una función importante desde que la víctima es examinada en el primer momento –incluso en la guardia– por el médico forense, ya que en este instante puede advertirse la necesidad de contar con un informe de valoración integral que determine la existencia de una situación psíquica que exija una intervención terapéutica con la víctima. Pero en ningún caso será prestada por este servicio, ya que siempre es llevado a cabo por medios externos, existiendo convenios de colaboración entre la administración y distintos agentes participantes en esta labor de recuperación de la víctima.

La Fiscalía de Tenerife explica que las UVFI derivan a los recursos básicos municipales o provinciales a las víctimas de violencia de género, para que en los mismos puedan seguir el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico necesario para su recuperación. Dichas unidades no son conocedoras de si en realidad se está haciendo así por las víctimas, porque en este aspecto concreto no contamos con protocolo, que implique al Servicio Canario de Salud municipal o provincial a que facilite a las UVIFI estos informes de seguimiento. No obstante, en el año 2010, nos comenta, se iniciaron contactos desde Fiscalía, para conocer estos datos y ver en qué medida se está trabajando con las víctimas para su recuperación integral.

Asimismo informa, en cuanto al funcionamiento de estas unidades que en el año 2010, siguen contando con una escasa dotación de profesionales, lo que hace que los informes, pruebas y entrevistas se demoren hasta en 6 meses.

Por su parte, la delegada de Valencia nos comenta que la UVFI no atiende los asuntos del Juzgado de Violencia de Guardia, por tanto, no siempre se puede contar con sus informes.

La Fiscalía de A Coruña completa la información facilitada en el año anterior, manifestando que la valoración integral forense se sustenta sobre cuatro elementos:

- la determinación de la existencia del maltrato y de sus consecuencias,
- la aportación de elementos para la elaboración de un plan de protección de la víctima,
- la valoración del riesgo futuro,
- y el valor probatorio de la pericia.

El *Manual de Valoración Forense Integral en la Violencia de Género* (publicado en 2008), prevé la respuesta forense sobre una triple alternativa:

- una valoración específica sobre un determinado aspecto,
- una valoración integral abarcando aspectos médicos, psicológicos y sociales de la víctima,
- y una valoración global incluyendo todos estos aspectos tanto de la víctima como del agresor.

Nos dice, así mismo, que la intervención profesional se especifica en función del objeto sobre el que ha de recaer:

- En la valoración de la víctima o del agresor.
- En la valoración de la relación doméstica.
- En la valoración de otros miembros del grupo familiar.

En cuanto al grado de complejidad de los informes, el manual distingue tres niveles:

A) Casos de investigación sencilla, que requieren exclusivamente una evaluación de uno solo de los integrantes del equipo de evaluación y que pueden ser resueltos en una sola revisión (por ejemplo, la evaluación de las lesiones físicas), que supondrá un informe inmediato.

B) Casos de investigación media, que requieren la evaluación de varios aspectos lesivos (médicos, psicológicos o sociales) pero susceptibles de evaluarse en una sola consulta con la colaboración del equipo forense, que darán lugar a un informe inmediato de valoración urgente.

C) Casos de investigación de alta dificultad, que precisan información o documentación que no está disponible en el momento inicial y que deben ser evaluados en más de una consulta por cualquiera de los miembros del equipo, primero se elabora un informe inmediato que contenga aspectos que puedan ser resueltos en ese momento y una evaluación preliminar de otros datos que precisa una investigación diferida más profunda, informando al juzgado de la necesidad de profundizar en esos aspectos más dificultosos, que requerirán la elaboración de un informe final concluyente.

La Fiscalía de las Palmas de Gran Canaria nos refiere que sigue sin existir UVFI en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, donde en ocasiones se tiene que acudir a servicios externos, sobre todo a la hora de emitir informes psicológicos.

La delegada de Valladolid nos informa que si bien para el cumplimiento de la LOMPIVG se dotó al Instituto de Medicina Legal de Valladolid de un psicólogo y un asistente social, la realidad es que su integración en dicho instituto sin la creación de una unidad específica al respecto, ha dado lugar a que ambos especialistas elaboren informes no solo para el Juzgado de Violencia sobre la Mujer sino para los otros Juzgados de Instrucción e, incluso, para el Juzgado de 1.ª instancia núm. 13, de incapacidades y familia, que fue creado sin equipo psicosocial.

Añade que, por lo que se refiere a los Médicos Forenses, dentro de su organización interna no se ha producido ninguna especialización en esta materia, de forma que los informes diarios son realizados por el forense que corresponda en rotación y guardia y los que se solicitan, que no sean ampliatorios, en turno organizado por el mismo instituto. A ello hay que unir que la actual sede del Instituto está ubicada a cinco kilómetros del Juzgado.

Por último, pone de manifiesto que el trabajo de la UVFI no alcanza a los aspectos de recuperación de las víctimas a la que se dedica el servicio de atención psicológica a víctimas de delitos violentos, concertado con el Colegio de Psicólogos de Valladolid.

La fiscal delegada de Illes Balears nos comenta que si bien han sido creadas «nominalmente» las UVIF, no existen de hecho e incluso en Mallorca, en concreto en Palma, Inca y Manacor, se carece de médico forense adscrito al Juzgado de Violencia sobre la Mujer, debiendo intervenir el forense de guardia y, cuando no es un asunto de guardia, se ha de solicitar a la Clínica Médico Forense la designación de un médico y día para la realización del informe, lo que provoca retraso en muchos asuntos; por otra parte, dice, hay dos equipos psi-

cosociales de los que sólo funciona uno, ya que no se han cubierto las plazas del segundo, y asumen no solo los asuntos del Juzgado de Violencia sobre la Mujer sino todos los de los Juzgados de Instrucción y los de los asuntos civiles. En Menorca y en Ibiza existe un equipo psicosocial compuesto por un psicólogo y una trabajadora social que asumen igualmente los informes de todos los juzgados de violencia e instrucción además de los de los asuntos de naturaleza civil.

En definitiva, se aprecia la necesidad de que las UVIF estén dotadas del número de profesionales necesario para atender el gran volumen de asistencias para las que se requiere su intervención y evitar así la saturación de trabajo que provoca, ineludiblemente, la dilación en la emisión de informes con los consiguientes perjuicios. Resulta, así mismo, necesario seguir abundando en una mayor especialización de los profesionales que componen estas Unidades, especialización, que por las peculiaridades de este fenómeno violento, debe darse en todos los sectores y ámbitos implicados en la lucha contra la violencia de género.

Por otra parte, se constata la necesidad de una adecuada coordinación entre la administración sanitaria y las UVFI a fin de garantizar una eficaz intervención en la recuperación de las víctimas.

7.1.6 SENTENCIAS CONDENATORIAS Y ABSOLUTORIAS DICTADAS RELATIVAS A HECHOS QUE ATENTARON CONTRA LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER, CON REFERENCIA EN LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS A LAS CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN Y/O ATENUACIÓN APLICADAS A LA RESOLUCIÓN Y EN LAS SENTENCIAS ABSOLUTORIAS CON MENCIÓN EXPRESA DE LAS CAUSAS DE LAS MISMAS

Como en años anteriores, se ha solicitado a las Fiscalías información acerca de las sentencias que los Tribunales de Justicia han dictado relativas a muertes de víctimas de violencia de género, con especial referencia a las circunstancias de agravación o atenuación contempladas en la resolución.

Es preciso poner de manifiesto que la mayor parte de las sentencias dictadas aprecian la circunstancia agravante de parentesco. Y respecto a la circunstancia agravante de alevosía o abuso de superioridad, los Tribunales se decantan por una u otra esgrimiendo sus fundamentos.

Del análisis detallado de las Memorias de las diferentes Fiscalías se obtienen los siguientes datos:

Se han dictado por delitos contra la vida (consumados o intentados en sus diferentes tipos) 52 sentencias condenatorias de las que 20 lo han sido por asesinato consumado, 12 por asesinato intentado, 10 por homicidio consumado, 10 por homicidio intentado. Se han aplicado en 41 ocasiones la circunstancia agravante de parentesco; en 1 ocasión la atenuante análoga de embriaguez (art. 21-6 en relación al 21.2); en 3 ocasiones se ha aplicado la eximente incompleta del artículo 21-1 del CP; en 9 ocasiones la circunstancia atenuante de confesión de los hechos (21-4 del CP), en una ocasión la circunstancia análoga a la de reparación del daño (art. 21-6 en relación al 21-5 del CP), y en 3 ocasiones la de abuso de superioridad.

En la generalidad de los supuestos de condena por delito de asesinato ha sido por concurrir sólo una de las circunstancias agravantes específicas, en la mayoría de las ocasiones la alevosía, y sólo en 4 ocasiones han concurrido dos circunstancias, alevosía y ensañamiento.

En muchas de esas sentencias condenatorias se producen pronunciamientos, también condenatorios, por otros delitos (amenazas, violencia habitual, malos tratos, quebrantamiento, allanamiento de morada...) así, en la sentencia dictada en el Sumario 1/08 de la Sección 2.^a de la Audiencia Provincial de las Palmas en la que el acusado, además de ser condenado por el asesinato intentado de su mujer, lo fue también por el asesinato intentado de una hija.

En el Rollo número 18/2008 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección Primera, fue condenado el acusado por la comisión de un delito de asesinato en grado de tentativa y otro de proposición al asesinato.

Especial mención requiere el procedimiento Tribunal de Jurado 2/08 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Cambados, celebrado en la Sección 2.^a de la A. Provincial de Pontevedra, por su repercusión mediática, la profesión del imputado, Guardia Civil, y el lugar de comisión del crimen, el Cuartel de la Guardia Civil y, porque dicho acusado fue puesto en libertad provisional por la Audiencia Provincial por un error en el plazo de la prórroga de la prisión provisional. El 21 de junio de 2010 se dictó sentencia por la que se condenó al acusado por un delito de asesinato con la agravante de parentesco, y una vez notificada la sentencia, por el Ministerio Fiscal se solicitó la celebración de la comparecencia del artículo 505 de la LECr a los efectos de solicitar la prisión provisional, siendo finalmente esta acordada. La sentencia fue confirmada por el TSJ de Galicia.

El TSJ de Cataluña dictó sentencia el día 10 de diciembre de 2010 en el rollo de apelación del Jurado núm. 15/10 procedente de la Audiencia Provincial de Girona, estimando el recurso de apelación

interpuesto por el fiscal contra la sentencia de 17 de noviembre de 2009, por la que se absolvía al acusado del delito de asesinato y otros, declarando la nulidad de la sentencia, del juicio y del veredicto.

Por último, cabe resaltar que de las sentencias de 2010 no resulta llamativa la apreciación de alguna circunstancia atenuante o eximente.

7.1.7 PROTOCOLOS

La preocupación de todas las instituciones implicadas en la lucha contra este tipo de delincuencia y la necesidad de coordinar esfuerzos, ha motivado desde hace tiempo la firma de convenios y protocolos y así, en el 2010, siguiendo las pautas establecidas por la Unidad de Apoyo, se han firmado los siguientes convenios o protocolos:

- Convenio de Cooperación Institucional entre el Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Catalunya y la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Cataluña, convenio que fue informado favorablemente por la Fiscal de Sala.

- Acuerdo Interinstitucional para la coordinación efectiva en atención y prevención de la violencia contra las mujeres entre la Comunidad Foral de Navarra, Delegación de Gobierno, CGPJ, Fiscalía de la Comunidad Foral de Navarra, y FEMP. Al borrador, se hicieron observaciones por parte de la Fiscal de Sala que fueron atendidas en el texto definitivo

También fue remitido a esta Fiscalía el borrador del protocolo para la prevención y tratamiento de la violencia sobre la mujer de San Bartolomé de Tirajana que no fue informado favorablemente por la Fiscal de Sala.

Conviene resaltar que las observaciones que se han efectuado por parte de esta Fiscalía, han sido fundamentalmente referidas a la necesidad de preservar la obligación de denuncia establecida en los artículos 262 y 544 ter de la LECr, y evitar cualquier condicionamiento que posibilite el incumplimiento de ésta por parte de los profesionales que tengan conocimiento de la presunta comisión de cualquier delito de violencia sobre la mujer.

Para finalizar este apartado, consideramos importante hacer referencia al Protocolo de Actuación del Servicio Telefónico de atención y protección para la Víctima (ATEMPRO) suscrito por la FEMP y el Ministerio de Igualdad el 8 de junio de 2010. El Servicio telefónico de Atención y Protección para víctimas de la violencia de género (ATENPRO), consiste en una modalidad de servicio que, con la tecnología

adecuada, permite a la víctima contactar con un centro de atención de manera que este, si la llamada es de emergencia, moviliza los recursos y si no lo es, la escucha asesora e informa; para que una mujer tenga acceso a este servicio, es necesario que exista orden de protección o medida de alejamiento vigente, pero, a diferencia de los dispositivos de detección de proximidad, su entrega no es acordada por una resolución judicial sino que se hace a solicitud de la víctima y siempre que cumpla otros presupuestos (no convivir con el presunto agresor y que participe en una serie de programas de atención especializada). No obstante en alguna ocasión ha sido el juez de acuerdo con el fiscal el que ha propiciado el acceso a estos medios (Barcelona).